



CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO
(2012-2025)

DERECHOS A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA,
AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A
LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTOS



Sistematizado por
Zuleika Plata Mejía

Coordinadora:
Aracelis Fernández Estrella

Equipo Técnico:
Aracelis Fernández Estrella
Laia Verónica Rojas Alfau
Esmeralda Corral Panadero
Zuleika Plata Mejía

Edición: julio, 2026

Esta es una publicación de



Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Centro de Estudios Constitucionales

Edificio Juan Pablo Duarte
Avenida 27 de Febrero, esquina avenida Gregorio Luperón
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido
Santo Domingo Oeste, República Dominicana
Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446
www.tc.gob.do

Mayra Cabral Brea

Directora del Centro de Estudios Constitucionales

Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia
Constitucional

Laia V. Rojas Alfau

Aracelis A. Fernández Estrella

Esmeralda Corral Panadero

Zuleika Plata Mejía

Julissa Báez Alonzo

Apoyo técnico:

Julissa Báez Alonzo

Sistematizado por

Zuleika Plata Mejía

Corrección de estilo:

Manuel Ángel Suárez

Diseño de portada y diagramación:

Rafael Cornelio Marte

ISBN: **978-9945-651-81-2** (digital)

© Todos los derechos reservados

Los términos, expresiones o criterios orientadores que preceden las transcripciones de los extractos de las sentencias tienen una finalidad exclusivamente referencial. En consecuencia, no sustituyen, modifican ni condicionan, total o parcialmente, el contenido textual de dichas decisiones, el cual debe prevalecer en todo caso.



CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	9
I. DERECHO A LA VIDA.....	11
A. ASPECTOS GENERALES	11
1. Marco constitucional.....	11
2. La inviolabilidad de la vida como derecho fundamental inherente a la persona.....	11
3. Alcance del derecho a la vida: protección desde la concepción	11
4. Desarrollo histórico del reconocimiento constitucional de la inviolabilidad del derecho a la vida	12
B. DERECHO A LA VIDA EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS.....	13
1. En relación con la dignidad humana.....	13
2. En relación con el derecho de propiedad.....	13
3. En relación con los derechos de los privados de libertad	14
4. En relación con el derecho al acceso al agua potable.....	15
5. En relación con el derecho a la libertad de expresión	16
C. ASPECTOS PROCESALES	17
1. Aplicación del principio de razonabilidad e idoneidad técnica para la prevención de riesgos al derecho a la vida	17
2. El amparo como vía preventiva frente a riesgos inminentes al derecho a la vida	18
3. La acción de amparo como vía idónea para la tutela de los derechos a la vida y la salud	19
4. Aplicación excepcional del distinguishing en casos urgentes de salud con incidencia en el derecho a la vida	22
II DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA	25
A. ASPECTOS GENERALES	25
1. Marco constitucional.....	25
2. Concepto de dignidad humana	25
3. Configuración de la dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	26
a) La dignidad humana como valor y derecho constitucional.....	26
b) La dignidad humana como principio constitucional.....	28



4.	La dignidad humana como fundamento estructural del Estado social y democrático de derecho	29
5.	La dignidad humana como fundamento del deber de sujeción de los poderes públicos a la Constitución	29
6.	Prevalencia de la dignidad humana en la ponderación de derechos fundamentales.....	30
B.	La vida digna y el derecho al mínimo vital como garantías de la dignidad humana.....	31
1.	Derecho a una vida digna.....	31
1.1	Derecho del consumidor y a la vivienda	31
1.2.	Derecho al agua potable	31
1.3.	Derecho a la seguridad social	32
2.	Derecho a un mínimo vital.....	33
2.1	Derecho a un mínimo vital.....	33
C.	DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS	34
1.	En relación con los derechos de niños, niñas y adolescentes	34
2.	En relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio.....	35
3.	En relación con las personas privadas de libertad	35
4.	En relación con el derecho a la seguridad social.....	36
a.	Pensión por sobrevivencia a la viuda y a las hijas menores de edad de un servidor público fallecido	36
b.	La dignidad humana como eje rector de la seguridad social y la actuación administrativa ..	37
5.	En relación con el derecho a la educación	38
6.	En relación con el derecho a la igualdad	39
7.	En relación con el derecho a la libertad de expresión e información	40
a)	Limitación del derecho a la información frente a la protección de la dignidad humana	40
b)	Primacía de la dignidad humana frente al acceso informativo en contextos de vulnerabilidad.....	42
8.	En relación con el derecho a la intimidad y el honor personal	43
a)	Protección de datos personales como proyección de la dignidad humana	43
b)	Hábeas data como garantía instrumental de la dignidad humana.....	43
D.	ASPECTOS PROCESALES.....	44
1.	La revisión penal en favor del imputado como garantía derivada de la dignidad humana	44
2.	La dignidad humana como límite al ejercicio del <i>ius puniendi</i> del Estado en el proceso penal	45
3.	El amparo de cumplimiento: garantía de la dignidad humana ante el incumplimiento de obligaciones legales vinculadas a la ejecución de decisiones judiciales	47
4.	El amparo como vía idónea para la tutela judicial efectiva y la protección de la dignidad humana	48

III.	DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	51
A.	ASPECTOS GENERALES	51
1.	Marco constitucional.....	51
2.	Alcance y contenido esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad	51
3.	Titularidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	52
4.	Derecho al libre desarrollo de la personalidad como expresión de la autonomía individual	52
5.	Limitaciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad en el ejercicio de funciones públicas	53
6.	El ejercicio profesional como expresión del libre desarrollo de la personalidad	55
7.	Alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad frente a los requisitos legales para el acceso a funciones públicas reguladas.....	55
B.	EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS	56
1.	En relación con el derecho al trabajo	56
2.	En relación con los derechos de la familia.....	57
3.	En relación con el derecho a la libertad de tránsito.....	58
4.	En relación con el derecho a la salud	59
5.	En relación con el derecho a la libertad de conciencia y cultos	60
C.	ASPECTOS PROCESALES.....	61
1.	Tutela por vía de amparo del derecho a la visita conyugal de los privados de libertad.....	61
IV.	DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTOS	63
A.	ASPECTOS GENERALES 63	
1.	Marco constitucional.....	63
2.	Naturaleza y alcance de la libertad de conciencia y de cultos.....	63
3.	Delimitación conceptual del derecho a libertad de conciencia y de cultos	65
4.	Límites del derecho a la libertad de conciencia y de cultos	66
5.	Protección convencional del derecho a la libertad de conciencia y de cultos.....	67
6.	Parámetros para determinar la afectación del derecho a la libertad de cultos y libertad de conciencia	69
B.	EL JURAMENTO	70
1.	Contexto histórico del juramento y el proceso de secularización del Estado dominicano.....	70
2.	Distinción entre juramento de naturaleza legal y el juramento de carácter sacramental	73
3.	Fundamento constitucional del juramento y su compatibilidad con los derechos a la libertad de conciencia y cultos	74
4.	Práctica comparada sobre el juramento y su constitucionalidad en ausencia de contenido religioso	75



C.	OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	76
1.	Fundamento de la objeción de conciencia	76
2.	Objeto y finalidad de la objeción de conciencia	77
3.	Diferencia entre objeción de conciencia y desobediencia civil	77
D.	EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTOS EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS	78
1.	En relación con los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, protección de las personas menores de edad y la salud.....	78
2.	En relación con el derecho de propiedad.....	80
V.	GLOSARIO DE SENTENCIAS.....	81

PRESENTACIÓN

Los cuadernillos de jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana constituyen el resultado final de la ejecución del proyecto de sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desarrollado por la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, amparada en el perfil núm. 013/2022, aprobado el 10 de junio de 2022. Este proyecto ha sido diseñado de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 de la Ley núm. 137-11¹ y 77.3 del Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional² y se han tomado en cuenta los lineamientos generales de la institución.

El proyecto piloto en el que se enmarcan los cuadernillos de jurisprudencia integró dos fases. La primera consistió en la elaboración y cumplimentación de las fichas I y II. La ficha I clasifica las sentencias del Tribunal Constitucional por derecho fundamental, y abarca desde 2012 hasta mediados de 2025; la ficha II compila la mayor cantidad de información posible respecto de cada una de las sentencias que desarrollan contenido de derecho fundamental. Para cada derecho fundamental fue creada una ficha II.

Para la ejecución de esta primera fase del proyecto, la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional contó con la participación de tres grupos de pasantes, integrados por estudiantes meritorios de término de la carrera de Derecho, procedentes de distintas universidades del país.

El primer grupo de pasantes se incorpora al proyecto en el período diciembre 2023- mayo 2024, y estuvo conformado por los estudiantes Skarlet Fernández, Bernie José Piña, Alejandra Méndez, Emely de los Santos y Marcos Ismael Guillén.

El segundo grupo nos acompañó durante el período octubre 2024-marzo 2025, y estuvo integrado por los estudiantes Dauris Santana, Miguel José Taveras, Héctor Enmanuel Sánchez, Crismeiry Roselyn Castillo y Ricardo Daniel Regalado.

El tercer grupo estuvo con nosotros durante el período junio-noviembre de 2025, y estaba integrado por los estudiantes Richell Martínez, Arianny Santana, Johanny Carmona y Walvania Valdez. En total, 14 estudiantes que, con su esfuerzo y dedicación, hicieron posible la cumplimentación de las fichas que sirvieron de base para la elaboración de los cuadernillos de jurisprudencia. Asimismo, contamos con la participación de los servidores constitucionales Marcos Pereyra, Martha González, Nathaly Ramírez y Joan Guerrero.

1 Artículo 35.- Promoción de Estudios Constitucionales. En el cumplimiento de sus objetivos, el Tribunal Constitucional podrá apoyarse en las universidades, centros técnicos y académicos de investigación, así como promover iniciativas de estudios relativas al derecho constitucional y a los derechos fundamentales.

2 **Artículo 77. Funciones.** Para el cumplimiento de sus objetivos, el CEC asume las siguientes atribuciones:

1. Elaborar, promover, fomentar y publicar proyectos de estudios e investigación jurídicas.
2. Crear, gestionar y desarrollar un Centro de Documentación en derecho constitucional, teoría del Estado, función jurisdiccional y, en general, sobre materias conexas al derecho público.
3. Elaborar y mantener actualizado un software sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debidamente sistematizado, que permita una eficiente difusión de las decisiones del intérprete supremo de la Constitución.



La segunda fase del proyecto consistió en la elaboración de los cuadernillos de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, una obra que pretende brindar a la comunidad jurídica una guía organizada del contenido de los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución y su evolución desde la puesta en marcha de esta alta corte, en 2012, hasta mediados de 2025.

El presente cuadernillo, dedicado a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia y de cultos, reconocidos en los artículos 37, 38, 43 y 45 de la Constitución dominicana, ha sido sistematizado por la servidora constitucional Zuleika Plata Mejía.

Una adecuada sistematización de la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la República Dominicana es fundamental para poder difundir sus decisiones tanto a lo interno de la institución como en los ámbitos nacional e internacional. También permite ofrecer a la comunidad jurídica y a la sociedad en general información clara y precisa sobre la evolución de la jurisprudencia del guardián de la Constitución, así como producir contenidos para la elaboración de folletos y materiales educativos idóneos para la difusión, capacitación e investigación en materia constitucional.

Los cuadernillos transcriben literalmente el contenido de cada una de las sentencias que cita. En algunos casos, la transcripción está precedida por un párrafo introductorio que ofrece algunas informaciones con el objetivo de poner en contexto al lector y, con ello, facilitar la comprensión de la cita. La transcripción de las sentencias no solo abarca los argumentos que formula el Tribunal en cada caso, sino también aquellas partes de la sentencia relativas a citas de precedentes, decisiones de otras cortes, referencias bibliográficas utilizadas para orientar sus argumentos y menciones alusivas a la legislación correspondiente. Respecto de esta última cuestión, es necesario aclarar que al momento de citar la legislación no se precisa si la misma se encuentra vigente o no. Cada decisión ofrece la posibilidad de acceder al texto íntegro de la sentencia a través de un *link* o hipervínculo que dirige expresamente al pronunciamiento.

Tanto la ejecución de la primera fase del proyecto como de la segunda se ha desarrollado bajo la coordinación de la investigadora Aracelis Fernández Estrella, con el soporte técnico de los demás miembros de la UI: Laia Verónica Rojas Alfau, Esmeralda Corral Panadero, Zuleika Plata Mejía y Julissa Báez, quienes, en conjunto, han cumplido con la tarea de elaborar los instrumentos técnicos que han servido de base para su ejecución.

La elaboración de los cuadernillos está a cargo de los miembros de la UI, así como de los letrados y demás servidores constitucionales de la institución, quienes aceptaron con entusiasmo la invitación a formar parte de este proyecto.

Todos los cuadernillos han pasado por un proceso de revisión minuciosa realizado por el equipo técnico de la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional.

En este punto, destacamos igualmente la participación de nuestra directora del Centro de Estudios Constitucionales, Dra. Mayra Cabral, quien, de manera activa, no solo impulsó el proyecto y apoyó todas las fases de su ejecución, sino que participó en el proceso de revisión y aportó valiosas observaciones.

Aunque esta obra ha sido el resultado de un gran esfuerzo de todos los que hemos participado en ella, somos conscientes de que todo lo humano puede ser mejorado, razón por la cual agradecemos que cualquier sugerencia u oportunidad de mejora nos sea comunicada a través del siguiente correo: investigacion@tc.gob.do



INTRODUCCIÓN

El presente cuadernillo de jurisprudencia sistematiza las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en relación con los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia y de cultos, desde el inicio de las labores jurisdiccionales de este Tribunal en el año 2012 hasta mediados del año 2025. La selección de las decisiones responde al criterio de recoger aquellos precedentes que han contribuido de manera significativa al desarrollo jurisprudencial de estos derechos fundamentales, particularmente en lo relativo a la definición de su contenido, alcance, manifestaciones, límites y régimen de protección. Por tal razón, no se incorporan necesariamente todas las sentencias en que se alegó o examinó su vulneración, sino aquellas que contienen criterios relevantes para la construcción de la doctrina constitucional sobre la materia.

El cuadernillo se estructura en cuatro grandes apartados. Cada uno está dedicado a la sistematización de la jurisprudencia constitucional relativa a uno de los derechos fundamentales que lo integran. A su vez, cada apartado se organiza siguiendo un esquema común, que permite una lectura ordenada y facilita la identificación de los principales criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional.

En cada derecho fundamental se distinguen, según corresponda, aspectos generales y específicos del contenido de ese derecho, así como el tratamiento que le ha dado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al ponerlo en relación con otros derechos. De igual modo cada capítulo integra los aspectos procesales de ese derecho, lo que permite al lector comprender tanto el contenido sustantivo del derecho como las vías y estándares procesales establecidos para su tutela efectiva.

El índice del cuadernillo ha sido elaborado a partir del contenido del derecho identificado en la ficha II correspondiente a cada derecho fundamental, por lo que la distribución de los criterios puede variar según la densidad y especificidad de la jurisprudencia existente en cada caso.

Un primer apartado se dedica a la sistematización de la jurisprudencia constitucional relativa al derecho a la vida. En esta sección se recogen, entre otros aspectos, el marco constitucional del derecho, sus principales características y alcance. Asimismo, se organiza la jurisprudencia que pone este derecho en relación con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la dignidad humana, el derecho de propiedad, los derechos de las personas privadas de libertad, el derecho al acceso al agua potable y el derecho a la libertad de expresión. Finalmente, se incluyen los criterios procesales relevantes,



especialmente aquellos vinculados a la tutela preventiva del derecho a la vida mediante la acción de amparo y la aplicación de principios como la razonabilidad y la efectividad.

El segundo apartado sistematiza la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la dignidad humana. En esta parte se desarrollan las configuraciones jurisprudenciales de la dignidad humana como valor, principio y derecho constitucional, así como su función estructural dentro del Estado social y democrático de derecho. Se incluyen, además, los pronunciamientos relativos al derecho a una vida digna y la relación de la dignidad humana con otros derechos fundamentales, tales como los derechos de niños, niñas y adolescentes, las personas privadas de libertad, la seguridad social, la educación, la igualdad y la libertad de expresión e información. Este apartado incorpora también los principales criterios procesales en los que la dignidad humana opera como parámetro de control del *ius puniendi* del Estado y como fundamento de la tutela judicial efectiva.

Un tercer apartado organiza la jurisprudencia constitucional relativa al derecho al libre desarrollo de la personalidad. En él se recogen los criterios del Tribunal Constitucional sobre su alcance, contenido esencial, titularidad, así como las limitaciones legítimas a su ejercicio. De igual modo, se sistematiza la jurisprudencia que relaciona este derecho con otros derechos fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, los derechos de familia, la libertad de tránsito, el derecho a la salud y la libertad de conciencia y de cultos, incluyendo los criterios procesales relevantes en contextos de privación de libertad y tutela por vía de amparo.

El cuarto apartado se dedica a la sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de libertad de conciencia y libertad de cultos. En esta sección se desarrollan los fundamentos constitucionales y convencionales de estos derechos, la distinción conceptual entre libertad de conciencia y libertad de cultos, su contenido y límites, así como los parámetros utilizados por el Tribunal para determinar su afectación. Asimismo, se organiza la jurisprudencia relativa a figuras específicas como el juramento y la objeción de conciencia, y se recoge la relación de estos derechos con otros derechos fundamentales, tales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la protección de las personas menores de edad, la salud y el derecho de propiedad.

Las sentencias incluidas en el cuadernillo han sido transcritas de forma literal, preservando fielmente el contenido de los considerandos relevantes. Cuando un mismo criterio jurisprudencial resulta aplicable a más de un derecho fundamental, este ha sido reiterado en el párrafo correspondiente. Asimismo, cuando se ha estimado necesario, se han incluido notas al pie de página con el desarrollo de los artículos mencionados en el contenido transcrito.

Este cuadernillo constituye, así, una herramienta de consulta destinada a apoyar la investigación, la docencia, la práctica jurídica y jurisdiccional en materia de derechos fundamentales, permitiendo una aproximación sistemática y rigurosa a la jurisprudencia constitucional dominicana.



I. DERECHO A LA VIDA

A. ASPECTOS GENERALES

1. Marco constitucional

Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

2. La inviolabilidad de la vida como derecho fundamental inherente a la persona

TC/0121/14³, del 13 de junio de 2014. Control preventivo de tratado. En esta decisión, el Tribunal Constitucional reafirma el carácter inviolable del derecho a la vida como derecho fundamental inherente a la persona. Sobre esta base, sostiene la proscripción de toda acción orientada a provocar la muerte, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución.

6.3. En ese sentido, los principios dispuestos en el Tratado relativos al respeto a la vida, el concepto de la persona como centro y sujeto de desarrollo, el estímulo a la paz y a la democracia, la igualdad entre las personas, el respeto a la diversidad cultural, la condena de toda forma de violencia y la promoción del acceso a la salud, educación, vivienda y actividad económica, son cónsonos con los derechos constitucionalmente reconocidos como fundamentales de las personas.

6.3.1. Así pues, el artículo 37 de la Constitución establece la inviolabilidad de la vida como derecho fundamental inherente a la persona, que condena a la vez cualquier acción tendente a producir la muerte.

3. Alcance del derecho a la vida: protección desde la concepción

TC/0966/18⁴, del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional delimita el alcance del derecho a la vida desde la concepción, a partir de su reconocimiento en el bloque de constitucionalidad y de la protección constitucional dispensada tanto a la madre como al concebido.

3 Expediente núm. TC-02-2014-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Tratado de la Integración Social Centroamericana, adoptado en la República de El Salvador y suscrito por las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, el treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

4 Expediente núm. TC-05- 2013-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las entidades Vicaría Episcopal de Pastoral Familia y Vida de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia católica y la Pastoral de la Salud de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia católica contra la Sentencia núm. 038-2013- 00390, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).



11.11. De estos artículos⁵ se extrae la siguiente afirmación: el bloque de la constitucionalidad reconoce la vida desde la concepción y desde ese momento garantiza al ser humano la protección del derecho fundamental a la vida. Es así que el Estado dominicano, al momento de ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de aprobar su Ley Fundamental, ha determinado proteger de forma igualitaria los derechos a la vida de la madre y del nasciturus.

11.12. Al proteger tanto el derecho a la vida de la madre como el del concebido, República Dominicana ha adoptado una postura equilibrada, y con este reconocimiento se excluye, en virtud de dicha disposición constitucional, cualquier conflicto con otros derechos de la mujer.

4. Desarrollo histórico del reconocimiento constitucional de la inviolabilidad del derecho a la vida

TC/0061/15⁶, del 30 de mayo de 2015. Control preventivo de tratado. En el marco de este procedimiento, el Tribunal Constitucional desarrolla un recorrido histórico sobre la consagración del derecho a la vida como derecho inviolable en la Constitución dominicana.

12.1.8. Es conveniente recordar que mediante reforma del año 1907, la Constitución dominicana garantizó, en su artículo 9.1, como uno de los derechos individuales, la inviolabilidad de la vida, en virtud del cual dispuso que “[n]o se impondrá jamás la pena de muerte ni otra alguna que implique pérdida de la salud ó de la integridad física del individuo”. Posteriormente, mediante reforma de 1908, la entonces Ley Fundamental dominicana, en su artículo 6.17 estableció que “[j]amás podrá imponerse la pena de muerte por delitos de carácter político”. La reforma constitucional de 1924 estableció, en su artículo 6.1, que se consagraban como inherentes a la personalidad humana: “La inviolabilidad de vida. No podrá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo”; tal disposición de [sic] mantuvo hasta que en la reforma constitucional de 1942 se delegó en el legislador el establecimiento de la referida pena “para los que, en tiempo de guerra con nación extranjera, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo”. Esta disposición se mantuvo hasta la reforma constitucional de 1966, ocasión en la cual el constituyente reconoció, como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos; y para garantizarlos se estableció como norma la inviolabilidad de la vida, en virtud de la cual no podría establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

5 Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte. El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

6 Expediente núm. TC-02- 2014-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte, aprobado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución núm. 44/128, del quince (15) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



B. DERECHO A LA VIDA EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

1. En relación con la dignidad humana

TC/0061/15⁷, del 30 de marzo de 2015. Control preventivo de constitucionalidad. En el conocimiento de este control, el Tribunal Constitucional reconoce la abolición de la pena de muerte como manifestación de la dignidad humana y garantía del derecho a la vida.

12.1.2. Según se indica en las consideraciones de este Protocolo, la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y a desarrollar progresivamente los derechos humanos, por lo que todas las medidas que tomen los Estados Parte a estos fines, deben ser consideradas como un adelanto en el goce del derecho a la vida⁸.

2. En relación con el derecho de propiedad

TC/0010/12⁹, del 2 de mayo de 2012. Recurso de revisión de amparo. Ante la retención de un arma de fuego en el contexto de una denuncia por violencia intrafamiliar, el Tribunal delimita el alcance del derecho de propiedad y, en particular, del derecho de tenencia y porte de armas por parte del adquirente, fundamentando dicha restricción en la primacía del derecho a la vida como valor superior.

10. a) El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.¹⁰ Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965. **[Este criterio ha sido reiterado en la sentencia TC/0109/13].**

[...]

10. c) Dado el riesgo que supone para la sociedad la tenencia y porte de armas por particulares, el Estado, a través del Ministerio de Interior y Policía se ha reservado el derecho de otorgar y revocar las referidas licencias. Dicha facultad la ejerce el indicado ministerio en virtud de lo que establece el artículo 27 de la citada ley que prescribe lo siguiente: “Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”

7 Expediente núm. TC-02 2014-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte, aprobado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución núm. 44/128, del quince (15) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

8 El subrayado es nuestro.

9 Recurso de revisión de amparo. Recurrentes: Procuraduría General de la República y Ministerio de Interior y Policía. Recurrido: señor José Alfredo Montás Villavicencio.

10 El subrayado es nuestro.



[...]

10. g) el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querella, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta.

3. En relación con los derechos de los privados de libertad

TC/0236/17¹¹, del 2 de marzo de 2017. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional fija el criterio de que el derecho a la vida integra el núcleo de los denominados derechos intocables de las personas privadas de libertad, cuya protección se impone al Estado en el ámbito del sistema penitenciario, siendo constitucionalmente inadmisibles cualquier restricción.

10. f. Es importante destacar, además, que toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, integridad personal, dignidad humana, intimidad y el honor personal, entre otros. [Criterio reiterado en la sentencia TC/0555/17].

10. g. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional comparada clasifica los derechos fundamentales de los internos en tres grupos: (i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. (ii) los derechos intocables, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos se derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: el derecho a la vida y el derecho al debido proceso; por último, (iii) se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

11 Expediente núm. TC-05- 2016-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Freilín Gabriel García contra la Sentencia núm. 212-2016-SEEN00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



4. En relación con el derecho al acceso al agua potable

TC/0289/16¹², del 13 de julio de 2016. Recurso de revisión de amparo. En el marco de este recurso, el Tribunal sostiene que el acceso al agua potable es un derecho fundamental de máxima relevancia constitucional, indispensable para la vida y reconocido también como derecho humano, por lo que resulta contrario a la Constitución negar la instalación del servicio a un nuevo ocupante de un inmueble por deudas generadas por un ocupante anterior.

11. d. La Constitución de la República, en su artículo 15, establece que “(...) el consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso”. Igualmente, el artículo 61.1 establece:

El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.

11. e. La protección especial que dispensa el constituyente dominicano, según el texto constitucional transcrito, se corresponde con la importancia que tiene este derecho, ya que de su disfrute depende la vida y, en consecuencia, todos los demás derechos¹³; por estas razones, la Organización de las Naciones Unidas lo reconoce como un derecho humano, mediante la Resolución núm. 64/292, dictada en la 108 sesión plenaria, celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). En efecto, en el artículo 1 de dicha resolución se establece que se “reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

11.f. Este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez de amparo, que la negativa de instalación del servicio por parte de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo el alegato de que las deudas por factura de aguas son del inmueble, le vulnera al accionante en amparo y actual recurrente, señor Napoleón Francisco Marte Cruz, su derecho al servicio de agua; esto así, en razón de que el hecho de que el anterior ocupante del inmueble haya incumplido con su obligación de pago del servicio no puede ni debe perjudicar a los próximos ocupantes.

11.g. En este sentido, consideramos que las deudas por facturas sin pagar deben perseguir a la persona que ha incumplido con su obligación, no al inmueble que ha dejado de ocupar, ya que en esta última eventualidad se estaría perjudicando el derecho de acceso al agua a terceras personas, las cuales no fueron parte en el contrato de servicio de agua ni mucho menos han dejado de cumplir con sus obligaciones. De manera que la negativa para instalar una nueva acometida es una sanción que sólo se justificaría si la solicitud la hubiere hecho la persona que tiene la deuda.

12 Expediente núm. TC-05- 2016-0017, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Sentencia núm. 0014- 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

13 El subrayado es nuestro.



5. En relación con el derecho a la libertad de expresión

TC/0966/18¹⁴, del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional examina la relación entre el derecho a la vida y el ejercicio de la libertad de expresión, precisando los límites constitucionales de esta última cuando su ejercicio incide sobre la protección del derecho a la vida, particularmente en su reconocimiento desde la concepción y en atención a la protección reforzada de la niñez y la adolescencia.

11.9. Por su parte, la protección constitucional del derecho a la vida en República Dominicana se regula en el artículo 37 en los siguientes términos: El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

11.10. Asimismo, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

11.11. De estos artículos se extrae la siguiente afirmación: el bloque de la constitucionalidad reconoce la vida desde la concepción y desde ese momento garantiza al ser humano la protección del derecho fundamental a la vida. Es así que el Estado dominicano, al momento de ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de aprobar su Ley Fundamental, ha determinado proteger de forma igualitaria los derechos a la vida de la madre y del *nasciturus*.

11.12. Al proteger tanto el derecho a la vida de la madre como el del concebido, República Dominicana ha adoptado una postura equilibrada, y con este reconocimiento se excluye, en virtud de dicha disposición constitucional, cualquier conflicto con otros derechos de la mujer.

11.13. Configurado de esta forma el derecho a la vida del *nasciturus* y considerando lo que establece el párrafo del artículo 49 de la Constitución en relación con las limitaciones que pudieran establecerse al derecho a la libertad de expresión e información (Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público), este tribunal considera que el spot núm.3 de la campaña publicitaria de Profamilia cuestionada en este recurso, excede los límites establecidos por el artículo 49 de la Constitución para el ejercicio de este derecho al sugerir la realización de actos prohibidos por el ordenamiento jurídico vigente.

11.14. En efecto, este colegiado considera que la afirmación que se realiza en el texto correspondiente al spot publicitario núm. 3 (Mantener un embarazo producto de una violación, incesto o cuando la vida de la mujer está en peligro es una violación del derecho a una vida digna) constituye

14 Expediente núm. TC-05- 2013-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las entidades Vicaría Episcopal de Pastoral Familia y Vida de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia católica y la Pastoral de la Salud de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia católica contra la Sentencia núm. 038-2013- 00390, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

16  CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO:
DERECHOS A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTOS



una incitación a la realización de actos prohibidos por el ordenamiento jurídico, que vulneran derechos que gozan de los más garantistas instrumentos de protección, situación que se agrava cuando dicha publicidad se dirige a personas menores de edad, en virtud del interés superior que nuestra Constitución confiere a este grupo etario.

C. ASPECTOS PROCESALES

1. Aplicación del principio de razonabilidad e idoneidad técnica para la prevención de riesgos al derecho a la vida

TC/0399/14¹⁵, del 30 de diciembre de 2014. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional aplica el principio de razonabilidad como criterio de control preventivo, priorizando la protección del derecho a la vida y la seguridad colectiva frente a decisiones administrativas que, de ejecutarse sin las debidas garantías técnicas, podrían generar riesgos graves para las personas.

11.2.r. El Ministerio de Educación (MINERD) incurrió en un error al no especificar el tipo de ingeniero que se requiere para la construcción de una escuela, inobservando las restricciones de la ingeniería, dentro de la cual se encuentra la ingeniería electromecánica, la cual es una disciplina que estudia la transformación [sic] y aprovechamiento de la energía mecánica, hidráulica, técnica y eléctrica, por medio del diseño, fabricación, análisis, investigación y mantenimiento de máquina, la generación, transmisión [sic] y control de energía eléctrica; contrario a lo que es la ingeniería civil, la cual es una disciplina que se encarga del diseño, construcción y mantenimiento de las obra de infraestructuras. En virtud del principio de razonabilidad, se desprende que un ingeniero electromecánico no es el facultado para construir obras de infraestructuras, sino que tal condición le corresponde al ingeniero civil.

11.2.s. De los planteamientos argüidos precedentemente se analiza de manera razonable que de otorgarse la citada obra para la construcción de la referida escuela a un Ingeniero electromecánico, y de ser construida la misma por este profesional, pondría en peligro la vida de las personas que a ella asistan, por lo que más allá de ponderar si el Ministerio de Educación (MINERD) vulneró derechos fundamentales como los invocados por el recurrido, este tribunal constitucional, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, considera que el ingeniero Agustín Cruz no posee las condiciones y requisitos exigibles para la construcción de la referida escuela, por no ser la persona idónea para la ejecución de la citada obra ganada. Este tribunal considera que el Ministerio de Educación (MINERD) deberá abocarse a convocar un nuevo concurso público bajo la modalidad de sorteo para la construcción de la escuela denominada Caoba Cael, ubicado [sic] en el municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal.

15 Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



2. El amparo como vía preventiva frente a riesgos inminentes al derecho a la vida

TC/0491/17¹⁶, del 17 de octubre de 2017. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional delimita las facultades del juez de amparo para verificar la existencia de un riesgo razonable o de un peligro inminente contra el derecho a la vida, adoptar medidas de instrucción y conocer del fondo del conflicto, aun ante la existencia de otras vías procesales, con el fin de asegurar una tutela judicial efectiva, oportuna y preventiva.

12. j. Este tribunal observa que el juez de amparo pudo haber valorado los méritos de la acción, la cual fue fundamentada en la vulneración de derechos tan vitales como la vida, la integridad física de las personas y el derecho al medio ambiente, por lo que debió verificar la existencia o no de un riesgo razonable o de un peligro inminente que constituyeran una amenaza actual o futura para el libre goce y ejercicio de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

12. k. Como consecuencia de lo anterior, es razonable y entendible que este tribunal constitucional, previo a decidir sobre el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, decidiera, como medida de instrucción, realizar una visita o descenso al lugar del conflicto, para edificarse sobre si el proyecto de generación de energía impugnado puede conllevar un nivel de riesgo o de peligrosidad eminente [sic], como para afectar los derechos fundamentales de la parte recurrente o de la comunidad.

12. l. Al analizar la decisión del juez de amparo, es pertinente establecer que si bien el mismo tenía facultad para declarar la acción inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva, también podía optar por conocer del fondo de la acción, por la naturaleza del conflicto, el cual involucra como recurridos a varias instituciones de la Administración Pública, en virtud del artículo 75 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece: “Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

12. m. El Tribunal Constitucional, en ocasiones similares, ha procedido a conocer, de manera casuística, recursos de revisión constitucional en materia de amparo en los cuales se encuentran involucrados órganos de la Administración Pública, para analizar, de manera expedita, si existe riesgo o peligro inminente en la causa que amenacen derechos fundamentales, que demanden ser reparados de forma inmediata. Tal ha sido el caso de la Sentencia TC/0100/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). Por tales razones, este tribunal procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada y a avocarse a conocer del fondo de la acción de amparo originalmente sometida, por aplicación de los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal.

16 Expediente núm. TC-05 2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00528-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).



12. n. Respecto a los argumentos sostenidos por la parte accionante, relativos a la vulneración de los derechos fundamentales ya citados, este tribunal considera que el Estado, a través de sus órganos, y en acatamiento de mandatos constitucionales, está en el deber y obligación de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas frente a actividades que conlleven algún nivel de riesgo para la seguridad pública, por lo que está sujeto a las consecuencias jurídicas consagradas en el artículo 148 de la Constitución de la República, el cual dispone que “las personas jurídicas, funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas, por una actuación u omisión administrativa o antijurídica” [Cfr. Sentencia TC/0100/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), párrafo 10.12, página 20; y Sentencia TC/0187/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)].

3. La acción de amparo como vía idónea para la tutela de los derechos a la vida y la salud

TC/0111/19¹⁷, del 27 de mayo de 2019. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional consolida el amparo como un mecanismo idóneo para la protección reforzada de los derechos a la vida y la salud, al reconocer la procedencia de una tutela judicial diferenciada en situaciones de urgencia vital, incluso cuando la prestación reclamada no se encuentre prevista en los catálogos oficiales del sistema de seguridad social.

11.36. Además de lo anterior, la aplicación del principio de efectividad, consagrado en el artículo 7.4¹⁸ de la Ley núm. 137-11, permite al Tribunal Constitucional conceder una tutela judicial diferenciada para la protección de los derechos cuando las circunstancias particulares lo ameriten. En efecto, en las sentencias TC/0073/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y TC/0340/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), este colegiado consideró que

[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

11.37. Este criterio aplica en el caso concreto, pues la situación de salud del accionante amerita otorgar la cobertura correspondiente aún en el caso en que no se encuentre actualmente prevista en el Catálogo de Prestaciones de Servicios de Salud; por lo que, en atención a ese principio y a las consideraciones anteriores, procede acoger la acción de amparo interpuesta a Alfredo Vidal Rosed y, en con-

17 Expediente núm. TC-05- 2018-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 030- 2017-SSEN-00342, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

18 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



secuencia, ordenar las medidas correspondientes, a fin de garantizar los derechos a la vida, dignidad humana, seguridad social y salud, consagrados en los artículos 37, 38, 60 y 61 de la Constitución.¹⁹

11.38. Dada la importancia de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este Tribunal estima que en los casos similares al que nos ocupa, las administradoras de riesgos de salud deberán conceder la cobertura solicitada dentro de los límites financieros que la regulación establece cuando las técnicas, tecnologías o procedimientos no se encuentren incluidos en el Catálogo de Prestaciones de Servicios del Plan Básico de Salud y sean más beneficiosos para el paciente que los establecidos de modo convencional, cuyo cumplimiento deberá ser supervisado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Este criterio fue reiterado por el Tribunal Constitucional en la sentencia **TC/0213/19**²⁰, del 17 de julio de 2019, dictada en el marco de un recurso de revisión de amparo, en la cual se realiza una ponderación entre un caso de extrema urgencia médica que compromete la vida de un menor y un conflicto contractual relativo a la entrega de una cosa vendida.

11.13. En efecto, este tribunal, en el precedente establecido en la Sentencia TC/0111/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en un caso similar al que nos ocupa, estableció lo siguiente:

11.34. La atención del paciente encuentra una protección reforzada cuando se trate de personas que requieran especial atención como son los menores de edad, individuos con capacidades diversas, personas de la tercera edad o aquéllas[*sic*] que padezcan de enfermedades catastróficas, vale decir, de enfermedades incluidas en la categoría de alto costo y máximo nivel de complejidad. En ese orden, ha considerado la Corte de Colombia que “cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian”. **[Ver Sentencia T-178/17, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)].**

11.14. En el citado precedente, este órgano constitucional igualmente estableció el criterio siguiente para reconocer la acción de amparo como la vía idónea para garantizar la protección de los derechos cuando las circunstancias particulares lo ameriten:

..., la aplicación del principio de efectividad, consagrado en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, permite al Tribunal Constitucional conceder una tutela judicial diferenciada para la protección de los derechos cuando las circunstancias particulares lo ameriten. En efecto, en las sentencias TC/0073 [*sic*], del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y TC/0340/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), este co-

19 El subrayado es nuestro.

20 Expediente núm. TC-05- 2019-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la compañía Seguros Sura, S. A. contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



legiado consideró que: [...] una correcta aplicación y armonización del principio de efectividad y favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

11.37. Este criterio aplica en el caso concreto, pues la situación de salud del accionante amerita otorgar la cobertura la cobertura [sic] correspondiente aún en el caso en que no se encuentre actualmente prevista en el Catálogo de Prestaciones de Servicios de Salud; por lo que, en atención a ese principio y a las consideraciones anteriores, procede acoger la acción interpuesta a Alfredo Vidal Rosed y, en consecuencia, ordenar las medidas correspondientes, a fin de garantizar los derechos a la vida, dignidad humana, seguridad social y salud, consagrados en los artículos 37, 38, 60 y 61 de la Constitución.

11.15. En consecuencia, en la especie, este tribunal considera improcedente, irrazonable y desproporcionado comparar el caso de un niño menor de edad que padece serias dificultades de salud que podrían poner en riesgo su vida y que amerita de una intervención quirúrgica cerebral costosa fuera del país, conforme a dictámenes de varios facultativos nacionales y extranjeros acreditados que obran en el expediente,²¹

con un reclamo de la entrega de una cosa vendida en el supuesto escenario en que el vendedor se resiste a hacerlo alegando que no ha sido cumplida una de las condiciones previas contempladas en el contrato para la entrega; [sic] sin embargo, el comprador aduce que esa resistencia viola el derecho fundamental de propiedad y reclama su reparación por vía del amparo, tal como hace constar la parte recurrente en su escrito de revisión como sustento del segundo agravio alegado.

11.16. En ese sentido, este órgano de justicia constitucional, estima que el tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, hizo una correcta interpretación y ponderación de los derechos fundamentales envueltos y desarrolló de manera clara, precisa y coherente, los fundamentos jurídicos en que basó su decisión de acoger la acción de amparo preventivo incoado por los padres del menor FJ, y ordenar el cese de la amenaza de reducir drásticamente el monto de la cobertura de la póliza de salud internacional de que se trata por parte de la compañía Seguros Sura, S.A., al invocar y aplicar el artículo 61 de la Constitución dominicana (derecho a la salud), el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud), el artículo 28 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el artículo 56 de la Constitución (sobre el interés superior del niño, niña o adolescente), el principio 2 de la Declaración de los Derechos de Niño, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (protección especial del interés superior del niño), el principio V de la Ley núm. 136-03 (principio de interés superior del niño, niña o adolescente), el preámbulo de la Constitución dominicana, el artículo 38 de la Constitución (derecho a la dignidad humana), el artículo 42 de la Constitución

21 El subrayado es nuestro.

(derecho a la integridad personal), el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la integridad personal), el artículo 12 de la Ley núm. 136-03 (integridad personal), el artículo 37 de la Constitución (el derecho a la vida), el artículo 3 de la Ley núm. 136-03 (derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes), el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (el derecho a la vida), el artículo 53 de la Constitución dominicana (derechos del consumidor), el artículo 43 de la Constitución (derecho al libre desarrollo de la personalidad), el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 (acción de amparo) y el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 (facultad del juez de amparo de pronunciar astreintes), así como tomando en consideración la urgencia y gravedad del caso y los documentos médicos y certificaciones probatorias depositados, por lo que procede a desestimar el segundo agravio argüido por la parte recurrente.

4. Aplicación excepcional del *distinguishing* en casos urgentes de salud con incidencia en el derecho a la vida

TC/1078/23²², del 27 de diciembre de 2023. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional, mediante la aplicación excepcional del *distinguishing*, decide conocer del fondo del recurso de revisión aun cuando la causa que lo originó ha desaparecido, a fin de asegurar la protección efectiva del derecho a la salud, cuya garantía incide directamente en la salvaguarda del derecho a la vida.

10.f. En definitiva, la jurisprudencia constitucional demuestra que esta alta corte ha sido constante en declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cuando se evidencia que luego de la interposición del recurso se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la decisión, o bien, en aquellos casos en los que se comprueba que se ha consumado la causa que sustenta el objeto de la acción, supuestos en los cuales no tendría sentido alguno que el tribunal se apreste a conocer del recurso del cual ha sido apoderado.

10. g. Sin embargo, esta jurisdicción entiende que en el presente caso se hace necesario recurrir a la técnica del *distinguishing*, en virtud de la cual el juez constitucional puede establecer excepciones al precedente constitucional, cuando las circunstancias particulares de un caso requieren la adopción de una solución distinta, sin que ello suponga la derogación del precedente de que se trate (TC/0188/14).

10. h. La distinción radica en que la problemática planteada en la especie implica decidir sobre derechos que ameritan una rápida y oportuna decisión, como lo es determinar la procedencia o no de una medida tendente a garantizar el derecho a la salud de un menor de edad recién nacido que, en este caso en particular, condicionaba considerablemente el derecho a la vida del menor.²³ En estos escenarios, el factor tiempo es un aspecto sumamente importante, habida cuenta de la marcada

22 Expediente núm. TC-05- 2023-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo contra la Sentencia núm. 642-2023-SSEN-01709 dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).

23 El subrayado es nuestro.



urgencia que amerita adoptar una decisión para preservar la salud del menor y evitar posibles vulneraciones a otros derechos que podrían derivarse si el derecho no es tutelado oportunamente.

10.i. Lo anterior puede conllevar que, en muchos casos, las decisiones adoptadas por los jueces de amparo supediten el cumplimiento de los mandatos prescritos en estas a cortos períodos de tiempo, que en algunos casos podría ser incluso menor al plazo establecido por el legislador para interponer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y los trámites procesales que deben ser agotados tras la interposición del mismo. En tal contexto, esta sede nunca tendría la oportunidad de referirse a casos con circunstancias fácticas similares, pues al momento en que el recurso sea tramitado ante este tribunal, ya el objeto del proceso habría desaparecido.

10.j. En casos de esta naturaleza, el juez apoderado de la acción de amparo tiene un papel estelar en la protección de los derechos envueltos, en tanto su intervención puede ser determinante para evitar la ocurrencia de daños cuyas consecuencias sean irreparables. En efecto, si bien en la especie no se evidencia la ocurrencia de un daño irremediable, esto no significa que no pudiera ocurrir así en otros casos similares²⁴.

10.k. En este sentido, y tomando en consideración que este colegiado no ha tenido antes oportunidad de pronunciarse sobre un caso análogo, que como se ha explicado, entraña características sumamente particulares, el Tribunal Constitucional estima oportuno y necesario ejercer su función pedagógica y en consecuencia, establecer su criterio para casos similares, de modo que los criterios establecidos en esta decisión sirvan de guía a los tribunales que sean apoderados de casos con circunstancias fácticas semejantes al de la especie.

10.l. Esta facultad ha sido utilizada anteriormente por esta jurisdicción en un caso de naturaleza similar, tal y como se puede comprobar a partir de lo decidido en la Sentencia TC/0358/20, en la que esta alta corte se refirió a la constitucionalidad de la resolución de la Junta Central Electoral que dispuso la posposición de las elecciones nacionales, aun cuando el certamen electoral cuyo aplazamiento se había dispuso, se había consumado, por entender que los elementos propios del caso planteado ameritaban que el tribunal se pronunciara sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad, pese al hecho de que los efectos del acto se hubieran concretado.

10.m. Con base en los motivos antes expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

24 El subrayado es nuestro.



II DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

A. ASPECTOS GENERALES

1. Marco constitucional

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

2. Concepto de dignidad humana

TC/0128/21²⁵, del 20 de enero de 2021. Acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 153, numeral 27,²⁶ de la Ley Orgánica de la Policía, núm. 590-2016. En esta decisión, el Tribunal Constitucional desarrolla el concepto de dignidad humana, incorporando de manera inseparable la noción de igual dignidad, conforme a la cual todos los seres humanos poseen la misma valía, sin distinción alguna.

10.2.71. La dignidad humana es el reconocimiento moral de un valor inherente y absoluto que emana de su propia persona.²⁷ Aquella condición que concibe efectivamente al individuo autónomo y titular de derechos. Esta dimensión contempla estrechamente el concepto de “igual dignidad”, que reconoce una igualdad absoluta entre los individuos. Esta igual dignidad prohíbe, en primer lugar, conductas discriminatorias basadas en razones culturales y naturales, por ejemplo; es el reducto y el valor último que define por igual a todos los seres humanos, “exigible en sus condiciones reales de existencia”²⁸. En segundo lugar, requiere una actitud moral de respeto entre las personas.

25 Expediente núm. TC-01- 2016-0046, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Cultural Constitucional (FUNCCONST) contra los artículos 3, 5, 8, 13, 14, numeral 6, 24, numeral 3, 40, 41, 42, 83 párrafos 2 y 4.1.2, así como contra los párrafos 7 y 8, 135 y 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-2016, del 15 de julio de 2016, por violación a los artículos 5, 6, 8, 38, 39.1.3, 40.15, 50, 51, 62.2, 65.9, 68, 74.2, 110, 111, 160 y 255 de la Constitución; a los artículos 1, letras a) y b) y 3, letra b) del Convenio núm. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); a los artículos 3, 5 y 6 del Protocolo de San José sobre No Discriminación, y a los artículos 5 y 26.

26 Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

27 En este sentido, vid. Luis Recaséns Siches: *Tratado general de filosofía del derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551. B. Baertschi: *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

28 E. Díaz: *Un itinerario intelectual. De filosofía jurídica y política*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2003, p. 10.



3. Configuración de la dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

a) La dignidad humana como valor y derecho constitucional

TC/0081/14²⁹, del 12 de mayo de 2014. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se refiere al alcance y contenido de la dignidad humana, precisando lo siguiente:

10.3. Respecto a este punto es necesario precisar que la dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0044/17, TC/0030/19, TC/0698/18, TC/0368/19, TC/0332/22, TC/0267/23].

En la misma línea, en la sentencia **TC/0070/15**³⁰, del 16 de abril de 2015. Acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 35³¹ de la Ley núm. 1306-bis. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la norma impugnada por considerarla contraria al principio de dignidad humana, resaltando la relevancia de este derecho como valor constitucional.

9.21. Pero resulta que el texto cuestionado no solo desconoce el principio de razonabilidad, sino también la dignidad humana, violación que es gravísima, si tomamos en cuenta que el valor dignidad humana es el pilar esencial del Estado dominicano; así lo establece el artículo 7 de la Constitución, texto según el cual La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

[...]

9.23. El valor dignidad humana implica que todas las personas, por el solo hecho de ser personas, tienen derecho a ser tratadas, siguiendo los patrones culturales socialmente validados, con respeto y consideración.³² De ahí que, prohibir a la mujer que contraiga nueva nupcias, antes de que transcurran diez meses de la fecha del divorcio, constituye una desconsideración e irrespeto a su condición de persona, porque dicha prohibición parte de una presunción de dolo consistente en que la mujer puede ocultar un estado de embarazo al nuevo esposo.

29 Expediente núm. TC-04- 2013-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Oscar Herasme Matos contra la Sentencia núm. 66, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012).

30 Expediente núm. TC-01- 2010-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Ángela Merici Mendoza Minier contra el artículo 35 de la Ley núm. 1306-bis, de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

31 Art. 35. La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado.

32 El subrayado es nuestro.



TC/1225/25³³, del 18 de noviembre de 2025. Acción directa de inconstitucionalidad. En consonancia con el criterio previamente expuesto, el Tribunal Constitucional sostuvo que los artículos³⁴ 210 de la Ley núm. 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, y 260 de la Ley núm. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, al establecer restricciones o limitaciones de derechos basadas en la orientación sexual de una persona, vulneraban el valor y principio fundamental de la dignidad humana, al propiciar un trato discriminatorio incompatible con los postulados del Estado social y democrático de derecho.

13.15. En relación con el contenido de las normas impugnadas, este colegiado considera que el fin perseguido está fundado en una concepción discriminatoria y estigmatizante que constituye una grave intromisión sobre la dignidad de las personas por su orientación sexual, por lo que la sanción establecida no se corresponde con los más elementales principios que rigen la Administración pública ni con los criterios que sustentan el régimen disciplinario otorgado a la jurisdicción militar por el artículo 254 de la Constitución⁵, relativos al cumplimiento de deberes y funciones militares en el caso de las Fuerzas Armadas y al régimen disciplinario interno en cuanto a la Policía Nacional, no en relación con la vida íntima de sus miembros.

13.16. Sobre este primer criterio del test de razonabilidad, este colegiado considera que las normas atacadas irrumpen de manera arbitraria en la intimidad, en la vida privada y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas por causa de su orientación sexual. El fin de las normas atacadas no posee un interés constitucional legítimo o de fortalecimiento y eficiencia institucional; por el contrario, ambas disposiciones son violatorias de la dignidad humana y transgreden el bloque de constitucionalidad, agravado en razón de que la sanción establecida proviene de órganos pertenecientes a la Administración pública del Estado dominicano. En ese sentido, también consideramos que ninguna norma dictada por parte de autoridades estatales o por particulares puede disminuir o restringir de modo alguno los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, un aspecto esencial de la intimidad de las personas y del libre desarrollo de la personalidad, de ahí que su inobservancia afecta el valor de la dignidad humana, que es el pilar esencial del Estado dominicano. Así lo establece el artículo 7 de la Constitución, texto según el cual la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

33 Expediente núm. TC-01 2024-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Anderson Javiel Dirocie de León y Patricia M. Santana Nina contra el artículo 210 de la Ley núm. 285, del veintinueve (29) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, y el artículo 260 de la Ley núm. 3483, del trece (13) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

34 Artículo 210 de la Ley núm. 285: La sodomía consiste en el concubito entre personas de un mismo sexo, y será sancionada, cuando se trate de oficiales, con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional, y si se tratare de alistados, con la pena de prisión correccional de dos a seis meses. Artículo 260 de la Ley núm. 3483: La sodomía consiste en el concubito entre personas de un mismo sexo, y será castigada, cuando se trate de un Oficial, con la pena de seis meses a un año de prisión correccional.



b) La dignidad humana como principio constitucional

TC/0311/15³⁵, del 25 de septiembre de 2015. Acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 428 y 42936 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se refirió a la dignidad humana como principio constitucional, en el marco del análisis de la posibilidad de recurrir una sentencia penal definitiva, y estableció lo siguiente:

9.2.22. En segundo lugar, el Tribunal entiende que la posibilidad de que el condenado pueda recurrir la sentencia definitiva encuentra igualmente otra justificación en el principio de dignidad humana, el cual conforme el artículo 5 de la Constitución dominicana, es –junto a la indisoluble unidad de la nación–, fundamento esencial de República Dominicana.³⁷ Y, pues, se reafirma en el artículo 7, en el que, al referirse al Estado social y democrático de derecho, el constituyente estableció:

«La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos».

Y, asimismo, en el artículo 8:

«Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan *perfeccionarse* de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas».

[...]

9.2.24. De modo tal que el mandamiento constitucional de que la dignidad humana es no solamente una de las bases esenciales del Estado sino también del Estado social y democrático de derecho,

35 Expediente núm. TC-01- 2007-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sra. Nelsy Altagracia Rodríguez en contra de los artículos 428 y 429 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, y de la Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).

36 Art. 428. Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;

6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

Art. 429. Titularidad. El derecho a pedir la revisión pertenece: 1. Al Procurador General de la República; 2. Al condenado, su representante legal o defensor; 3. Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa; 4. A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o pospenitenciaria; 5. Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.

37 El subrayado es nuestro.



torna en necesarias medidas como la revisión penal, las cuales fundamentan que se tomen medidas para evitar *que* una persona vea conculcada su dignidad –incluyendo su libertad física y el maltrato de su nombre–, cuando resulte evidente que no es culpable o que merece una pena menor.

4. La dignidad humana como fundamento estructural del Estado social y democrático de derecho

TC/0059/13³⁸, del 15 de abril de 2013. Recurso de revisión constitucional. En esta decisión, el Tribunal Constitucional aborda la dignidad humana en el contexto del Estado social y democrático de derecho, y establece; lo siguiente:

11.1.h. Del estudio combinado de los artículos 5, 7 y 8 de la Ley Sustantiva se desprende[sic] que el respeto a la dignidad humana es una función esencial en la que se fundamentan la Constitución y el estado [sic] social y democrático de derecho en la República Dominicana, posición similar asumió la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-521-98, cuando señaló que:

El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico. De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógicas y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la vida digna” del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquéllos valores que son ajenos a la dignidad humana. **[Criterio reiterado en la sentencia TC/0061/15, TC/0070/15 Párr. 9.21. TC/1243/24].**

5. La dignidad humana como fundamento del deber de sujeción de los poderes públicos a la Constitución

TC/0133/14³⁹, del 08 de julio de 2014. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional establece como premisa esencial que el orden constitucional dominicano se edifica sobre el respeto a la dignidad humana, principio que obliga a todo titular de potestad pública a ajustar sus actuaciones al texto constitucional.

38 Expediente núm. TC-04 2012-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, incoado por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), contra la Sentencia núm. 258-2011, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

39 Expediente núm. TC-05 2011-0015, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón contra la Sentencia núm. 109-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).



10.aa. Este tribunal pone en relieve que la Constitución de la República se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y todo aquel que ejerza una potestad pública tiene que ceñir sus actuaciones a dicho texto sustantivo⁴⁰. Así mismo, conviene poner de relieve que entre las obligaciones esenciales de este tribunal constitucional figura la de garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales de toda persona.

6. Prevalencia de la dignidad humana en la ponderación de derechos fundamentales

TC/0011/12⁴¹, del 3 de mayo de 2012. Recurso de revisión de amparo. En este criterio, el Tribunal Constitucional, apoyado en la jurisprudencia constitucional colombiana, establece que, ante la colisión de derechos fundamentales, corresponde analizar las circunstancias del caso para procurar su armonización y, de no ser posible, hacer prevalecer el derecho más vinculado con la dignidad humana.

10. H. En otra importante decisión, respecto al tema que nos ocupa, la misma Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-417/96, del 9 de septiembre de 1996) estableció lo siguiente:

Según las peculiaridades de cada caso y sobre el supuesto de lo que se verifique y pruebe en el proceso, el juez ha de evaluar la real existencia de la colisión, buscando, en principio, hacer compatibles todos los derechos en juego. Si la compatibilidad no puede alcanzarse, por razón de las características del conflicto, debe prevalecer el derecho más próximo a la dignidad del ser humano, según lo ha expuesto la jurisprudencia (Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992. M.P: Dr. Ciro Angarita Barón), procurando, desde luego, que el derecho no preponderante resulte afectado únicamente en la medida necesaria para no sacrificar el prevaleciente. (...) **[Criterio reiterado en las sentencias TC/0109/13 párr. i, TC/0167/13 y TC/0712/23].**

10.J. A la luz de la precedente exposición, el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida.

40 El subrayado es nuestro.

41 Referencia: Expediente núm. 030-12 00003, relativo a la acción de amparo incoada por Gary Gresko, S.A., contra la Dirección General de Migración.



B. LA VIDA DIGNA Y EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO GARANTÍAS DE LA DIGNIDAD HUMANA

1. Derecho a una vida digna

1.1 Derecho del consumidor y a la vivienda

TC/0372/16⁴², del 14 de enero de 2016. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional. En esta decisión, el Tribunal Constitucional analiza el derecho a una vida digna en relación con el acceso a bienes y servicios esenciales, en el marco del derecho del consumidor y a la vivienda, y establece lo siguiente:

10.c. En ese sentido, cabe precisar que al momento de establecer el artículo 53 de nuestra Constitución que el derecho del consumidor es la facultad que tiene toda persona de disponer de bienes y servicios de calidad, el constituyente ha procurado garantizar que cada individuo tenga acceso a los bienes y servicios esenciales que le permitan vivir en condiciones dignas.

10.d. Al respecto de lo antes expresado, se puede asumir que los servicios públicos que responden a una necesidad general y cuya satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación en sus condiciones de vida, se enmarcan dentro del principio de respeto de la dignidad de las personas contenido en el artículo 8 de la Constitución, teniendo, por vía de consecuencia, una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la salud, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución.

1.2. Derecho al agua potable

TC/0049/12⁴³, del 15 de octubre de 2012. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional, al acoger criterios de la Observación General núm. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2002), reconoce el acceso al agua potable como un elemento vinculado a la vida y la salud, y establece lo siguiente:

10. k. Los sistemas de abastecimiento de agua potable son considerados parte integral de los servicios de salud que los Estados tienen que proporcionar a toda la población, bajo el entendido de que este "(...) es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud".⁴⁴

42 Expediente núm. TC-05- 2016-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Marco Comberlato y Anna María Ricci contra la Sentencia núm. 00046/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

43 Expediente TC-05-2012-0030, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Agua Boy, S. A., Puriequipos, S. A., Agua Vitalidad, Procesadora de Agua Willna (Agua Willna), Agua Jady (Ago Jady), Procesadora y Distribuidora de Agua Mol, C. por A., Agua Liana, C. por A., Brayan Industrial S. R. L., Agua San Felipe, Agua Astral, C. por A., Agua Luz, S. R. L., Grupo Nima, Grupo Dogo, Agua La Tinaja, Agua Yaguajal, Agua La Consciente, S. A. y Purificadora de Agua Jenny, contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

44 Observación general núm. 15 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, año 2002.



TC/0482/16⁴⁵, del 18 de octubre del 2016. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional, haciendo uso del precedente contenido en la sentencia **TC/0049/12**, se refirió a la afectación del derecho a una vida digna en relación con la restricción del acceso al agua potable, y estableció lo siguiente:

10. h. En ese sentido, el impedimento de tener acceso al agua potable, por afectar el derecho a la salud se encuentra directamente relacionado con el derecho a la dignidad, contenido en el artículo 38 de la Constitución.

10.i. En efecto, cuando se limita o restringe el derecho de acceso al agua se restringe de forma directa el derecho a la salud, lo cual a su vez constituye una violación al derecho a tener una vida digna. **[Criterio reiterado en la sentencia TC/0525/17 (párrafo 10.dd), TC/0019/20 (párr. h)].**

[...]

10. r) En definitiva, nada justifica la suspensión o racionalización del servicio público de agua, pues esto supone una interferencia en este derecho que vulnera la dignidad humana y atenta contra el derecho a la salud, de modo que dada la importancia de este recurso natural, el mismo goza de una protección reforzada a nivel constitucional.

1.3. Derecho a la seguridad social

TC/0323/17⁴⁶, del 20 de junio de 2017. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se refiere a la obligación del Estado de garantizar una vida digna en el ámbito del derecho a la seguridad social, en coherencia con los principios del Estado social y democrático de derecho, y establece lo siguiente:

11.j. Este derecho debe ser reconocido y garantizado por el Estado a través de una pensión que permita al ciudadano una vida digna, en la desocupación, enfermedad, discapacidad y vejez; en el marco de un Estado social y democrático de derecho⁴⁷. En ese sentido se pronuncia la Constitución en su artículo 8, el cual dispone:

Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

45 Expediente núm. TC-05- 2016-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Claudio R. Cedeño Chalas contra la Sentencia núm. 0195- 2016-SCIV-00318, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

46 Expediente núm. TC-05-2016 0298, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00065-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

47 El subrayado es nuestro.



2. Derecho a un mínimo vital

2.1 Derecho a un mínimo vital

TC/0203/13⁴⁸, del 13 de noviembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional reconoce que garantizar un nivel de vida mínimo constituye una obligación estatal orientada a asegurar las condiciones materiales básicas necesarias para preservar la dignidad humana.

jj. En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación.

kk. Así, la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando éstos derechos se encuentran íntimamente vinculados con la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia digna de una persona envejeciente que, sin las atenciones mínimas, se expone a penurias y enfermedades, por lo que su atención debe ser una prioridad para el Estado.

ll. Esta prioridad responde de manera directa al compromiso de los Estados, que conforman el sistema interamericano de Derechos Humanos, de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, tal y como lo prescribe el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto significa que “los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos”, lo que a su vez “exige en la mayoría de los casos un gasto público destinado a programas sociales”, y, por tanto, exige además “el uso efectivo de los recursos disponibles para garantizar un nivel de vida mínimo para todos”. Aquí se encuentra la base del principio de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen una dimensión tanto individual como colectiva, por lo que su desarrollo progresivo se debe medir teniendo presentes los imperativos de la equidad social.

48 Expediente núm. TC-05 2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Prebisterio Meli, contra la Sentencia núm. 008-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012).



TC/0366/19⁴⁹, del 18 de setiembre de 2019. Recurso de revisión constitucional de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional amplía su doctrina sobre el mínimo vital mediante su reconocimiento y construcción jurisprudencial como un derecho fundamental derivado de la dignidad humana, cuyo contenido comprende el acceso a los recursos mínimos necesarios para satisfacer necesidades básicas como la alimentación, la vivienda, la salud y la educación.

12.2.C [...] la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión iusfundamental vinculada estrechamente al derecho a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, que se proyecta sobre el denominado derecho a un mínimo vital, derecho fundamental derivado del propio derecho a la dignidad humana y que se refiere al derecho a unos recursos mínimos garantizados para solventar las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación) [**Criterio reiterado en las sentencias TC/0479/21 Párr.12.B.r; TC/0380/23, Párr. TC/0829/23, párr.11.B.p**]

C. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

1. En relación con los derechos de niños, niñas y adolescentes

TC/0005/12⁵⁰, del 2 de marzo de 2012. Control preventivo de tratado. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se refirió a la dignidad humana en relación con los derechos de niños, niñas y adolescentes, al examinar un instrumento jurídico orientado a la creación de mecanismos de integración y desarrollo, en atención a la situación de especial protección que les reconoce la Constitución, y estableció lo siguiente:

2.6. En este sentido, el Tribunal Constitucional verifica que la finalidad del Acuerdo es servir como marco legal para la creación de un mecanismo que permita a niñas, niños y adolescentes integrarse a actividades de capacitación y a la vida nacional productivamente; y que es un instrumento para que el Estado contribuya con la generación de condiciones para una vida digna.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución, “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.” El Tribunal Constitucional considera que esta disposición adquiere una mayor dimensión al tratarse de niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en situación de particular vulnerabilidad, conforme establece el artículo 56 de la Constitución, en su disposición principal y en su numeral 2: “La Familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente. Tendrán la obligación de asistirle y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el

49 Expediente núm. TC-05 2019-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la Sentencia núm. 030 02-2018-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

50 Control Preventivo de Constitucionalidad del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011), p. 4.



ejercicio pleno de sus derechos fundamentales (...) promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social”.

2. En relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio

TC/0182/15⁵¹, del 10 de julio de 2015. Recurso de revisión constitucional. El Tribunal reafirma que la totalidad del orden de derechos fundamentales encuentra su punto de partida en la dignidad intrínseca de la persona humana.

10.b.5. El derecho a la inviolabilidad del domicilio, contenido tanto en nuestra Constitución de dos mil dos (2002), como en la Constitución vigente y en el artículo 17 del citado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al igual que el resto de derechos fundamentales, encuentra su fundamento en el derecho a la dignidad de la persona. En general, este derecho se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida. Es así que el derecho a la inviolabilidad del domicilio nos confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada.

3. En relación con las personas privadas de libertad

TC/0555/17⁵², del 26 de octubre de 2017. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se refirió a la dignidad humana en relación con las personas privadas de libertad, al examinar las condiciones de reclusión y los derechos fundamentales que deben ser garantizados por el Estado en el marco del sistema penitenciario, y estableció lo siguiente:

10.I. Es importante destacar, que toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, derecho a la salud, integridad personal, dignidad humana, el honor personal, entre otros.

[...]

10. n. En este tenor, para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado suspenderles a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, pero esto implica como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a estas personas, las condiciones necesarias para una vida digna, por cuanto que,

51 Expediente núm. TC-08 2012-0005, relativo al recurso de casación incoado por el señor Blanco Pérez Matos contra la Sentencia núm. 358-2002-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el diez (10) de junio de dos mil dos (2002).

52 Expediente núm. TC-05-2017-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



las mismas se encuentran en situación de especial vulneración, lo cual surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, así como del sistema de protección de los derechos humanos.⁵³

[...]

10. o. En la especie, las pruebas aportadas al juez de amparo demostraron que las celdas ubicadas en el destacamento de La Caleta y la cárcel preventiva de La Romana carecen de reglas mínimas para el tratamiento de los privados de libertad, en virtud de que los referidos recintos carcelarios carecen de condiciones elementales, tales como higiene sanitaria, espacio físico, alimentos suficientes, lo que configura una infracción al artículo 38 de la Constitución que establece “Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.

10. p. Este tribunal constitucional considera que cuando en un Estado social y democrático de derecho el sistema penitenciario y carcelario no cuenta con una infraestructura adecuada y suficiente, existe sobrepoblación, ofrece mala alimentación y acceso a los servicios de salud a las personas privadas de libertad, las expone a riesgos que afectan su dignidad humana e integridad personal, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de barreras y obstáculos infranqueables, lo que constituye una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente.

10. q. Por tanto, le corresponde a la Procuraduría General de la República, en ejercicio de su facultad definir la política penitenciaria del Estado, según establece el artículo 30.20 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la ejecución de acciones positivas que permitan a los privados de libertad el respeto de sus derechos fundamentales, tales como, derecho a la integridad física, a la salud, a la vida, de los que se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes, entre las que se encuentran el deber de trato humano digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, higiene y salud adecuada”.

4. En relación con el derecho a la seguridad social

a. Pensión por sobrevivencia a la viuda y a las hijas menores de edad de un servidor público fallecido

TC/0296/21⁵⁴, del 21 de septiembre de 2021. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se refirió a la dignidad humana en relación con el derecho a la seguridad social, al examinar la negativa de otorgar una pensión por sobrevivencia a la viuda y a las hijas menores de edad de un servidor público fallecido, y determinó lo siguiente:

⁵³ El subrayado es nuestro.

⁵⁴ Expediente núm. TC-05- 2020-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Johanny Sirett Sandoval contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



13.17. Sobre el derecho fundamental a la dignidad humana, la Constitución establece en su artículo 38:

13.18. El derecho a la dignidad humana, en el caso de la especie, tanto de la viuda del fenecido ex-capitán Roberto Santos, como de sus hijas menores de edad Y y Y, está siendo vulnerado como consecuencia de que les están siendo negados, por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional, derechos fundamentales como el derecho de la seguridad social y el derecho a la pensión por sobrevivencia, reconocidos por el artículo 60 de la Constitución y por los artículos 115,117,118,119,120 y 121, de la Ley 96-04, del 28 de enero de 2014, y 121, 123,125 y 126, de la Ley 590-16⁵⁵, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), Orgánica de la Policía Nacional, lo cual constituye una inobservancia grave que atenta contra el derecho a la alimentación, a la educación, a la salud y a la vivienda de las hijas menores.

b. La dignidad humana como eje rector de la seguridad social y la actuación administrativa

TC/0203/13⁵⁶, del 13 de noviembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se pronuncia en el sentido de que la seguridad social se erige como un instrumento esencial para la realización efectiva de dicha dignidad humana, en tanto garantiza protección frente a los riesgos sociales y promueve la igualdad material, evitando situaciones de exclusión o desamparo que menoscaben la condición humana.

10. h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo⁵⁷, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

[...]

10. ii. Para hablar de desarrollo humano, justicia social, equidad, igualdad de oportunidades y solidaridad, no basta con que el texto supremo consagre su interés de alcanzar esa zona de bienestar y dignidad, ni que establezca las pautas a seguir para lograrlo. Es necesario, más aun [sic], que los mecanismos creados por el constituyente y el legislador sean realmente efectivos, logren realizar los principios sobre los cuales se fundan, tales como los de eficacia, de razonabilidad y de celeridad, todos los cuales quedan vulnerados y, con ellos, la integridad de algunos derechos fundamentales, cuando, como en la especie, la administración no ha sido lo suficientemente proactiva y sensible para atender los reclamos de un trabajador que, por las condiciones propias de su existencia particular, conforman y definen prácticamente su vida.

55 Ley orgánica de la Policía Nacional, G.O. 10850, de fecha 15 de julio de 2016.

56 Expediente núm. TC-05 2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Juan Prebisterio Meli contra la Sentencia núm. 008-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012).

57 El subrayado es nuestro.



10. jj. En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro⁵⁸ de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación.

10. kk. Así, la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando éstos derechos se encuentran íntimamente vinculados con la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia digna de una persona envejeciente que, sin las atenciones mínimas, se expone a penurias y enfermedades, por lo que su atención debe ser una prioridad para el Estado.

5. En relación con el derecho a la educación

TC/0221/16⁵⁹, del 14 de junio de 2016. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se refirió a la dignidad humana en relación con el derecho fundamental a la educación, al examinar las condiciones en que se garantiza el acceso y la prestación del servicio educativo en un centro público, y señaló lo siguiente:

10. m. En la especie, el derecho de acceso a la educación es ejercido en la Escuela Inicial y Básica “Urania Montás” por todo el alumnado, en un marco de igualdad y de equidad; por tanto, todos los alumnos reciben la enseñanza bajo el auspicio estatal. El motivo que ha esgrimido el referido plantel escolar para no admitir el ingreso de nuevos estudiantes no obedece a un despropósito discriminatorio, sino que se orienta a evitar la sobrepoblación de alumnos y el impacto negativo que una situación así entraña en lo que concierne a la calidad de la enseñanza y los servicios, pudiéndose comprobar, además, que al confrontar la población estudiantil de los planteles escolares a que se contrae el caso, nos percatamos de que la Escuela “Urania Montás” tiene una mayor ocupación estudiantil.

10. n. En tal virtud, y tomando en cuenta los motivos que generan la actitud de la Escuela Inicial y Básica “Urania Montás”, resulta claro que la misma persigue evitar una sobrepoblación estudiantil que conspire contra la educación, que además de resultar de calidad, se produzca en el marco de la más elevada dignidad humana.

[...]

58 El subrayado es nuestro.

59 Expediente núm. TC-05- 2015-0033, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Luis Ortiz Vargas y Jennifer Beltré Castillo contra la Sentencia núm. 96/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



10. u. En el presente caso, resulta pertinente exhortar al Estado dominicano, vía el Ministerio de Educación y la Oficina Nacional de Estadísticas, a los fines de que realicen un minucioso estudio poblacional sectorial que permita determinar la cantidad de aulas que en cada caso se requiere, crear las plazas profesoriales necesarias e incorporar los equipos y materiales indispensables que permitan la materialización del proceso enseñanza-aprendizaje en condiciones de la más elevada dignidad,⁶⁰ de manera que el Estado profundice sus esfuerzos orientados a corresponder a las demandas educacionales de la población, de manera que resulte pleno el ejercicio del derecho fundamental de libre acceso a una educación integral y de calidad que constitucionalmente les asiste a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

6. En relación con el derecho a la igualdad

TC/0195/19⁶¹, del 28 de junio de 2019. Recurso de revisión de amparo. En este fallo el Tribunal Constitucional sostiene que toda distinción arbitraria constituye una afrenta directa a la condición humana, en la medida en que la discriminación segrega y despoja a la persona de su valor intrínseco.

12. q. Este tribunal destaca que en el presente conflicto está en juego el derecho a la igualdad, el cual tiene una estrecha relación con la dignidad humana, que es el fundamento de la Constitución. El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 39 de la Constitución, en el cual se establece que:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

12. r. La Policía Nacional viola el derecho a la igualdad cuando incurre en discriminación y desconoce la dignidad humana, al adecuar la pensión de algunos de los oficiales retirados, mientras que a otros, en igual situación, se las niega.

12. s. En este orden, la referida institución policial tiene la obligación de elaborar una relación de todos los oficiales retirados que reúnen los requisitos para que su pensión sea adecuada y establecer, de manera transparente y objetiva, un cronograma racional, en el que se establezca el orden en que se irían produciendo las referidas adecuaciones.

60 El subrayado es nuestro.

61 Expediente núm. TC-05- 2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. relativo al TC-05-2019-0035, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEN 00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



7. En relación con el derecho a la libertad de expresión e información

a) Limitación del derecho a la información frente a la protección de la dignidad humana

TC/0011/12⁶², del 3 de mayo de 2012. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal examina la tensión entre el derecho a la información y los derechos fundamentales vinculados a la dignidad humana, precisando los límites que deben observarse cuando la divulgación de datos personales carece de relevancia colectiva.

11. F) Respecto a los supuestos de colisión de derechos fundamentales, como ocurre en el caso que nos ocupa, el artículo 74.4 de nuestra Constitución dispone lo que sigue:

“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”

11. G) Con relación a este tema, la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia No. T-210/94, del 27 de abril de 1994) se pronunció en el siguiente sentido:

“El conflicto surgido (...) debe resolverse de conformidad con los principios de mayor efectividad de los derechos fundamentales y de armonización de las normas constitucionales. El intérprete debe garantizar el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en la sopesación de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y la función que cada derecho cumple en una sociedad democrática (...)”

El ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Quien se ve compelido a soportar injerencias arbitrarias en su intimidad sufre una restricción injustificada de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del derecho es significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales [...].

En consecuencia, es indispensable que el fallador, en la ponderación de los derechos en juego, aprecie y evalúe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejercen los derechos, de manera que, a la luz de la situación de hecho concreta, pueda establecer si el ejercicio de uno de ellos resulta desproporcionado, lo que sucedería en caso de vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental específico.

62 Expediente núm. 030-12- 00003, relativo a la acción de amparo incoada por Gary Gresko, S.A. contra la Dirección General de Migración.



La proporción o justa medida del ejercicio legítimo de un derecho constitucional está determinada por los efectos que, sobre otros derechos igualmente tutelados por el ordenamiento, pueden tener los medios escogidos para ejercer el derecho. La imposición de argas [sic] o exigencias inesperadas e ilegítimas a terceras personas revela un ejercicio desproporcionado de un derecho o libertad. El empleo abusivo de las facultades emanadas de un derecho puede desembocar, en la práctica, en el recorte arbitrario de los derechos ajenos.

11. H) En otra importante decisión, respecto al tema que nos ocupa, la misma Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-417/96, del 9 de septiembre de 1996) estableció lo siguiente:

“Según las peculiaridades de cada caso y sobre el supuesto de lo que se verifique y pruebe en el proceso, el juez ha de evaluar la real existencia de la colisión, buscando, en principio, hacer compatibles todos los derechos en juego.

Si la compatibilidad no puede alcanzarse, por razón de las características del conflicto, debe prevalecer el derecho más próximo a la dignidad del ser humano, según lo ha expuesto la jurisprudencia (Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992. M.P: Dr. Ciro Angarita Barón), procurando, desde luego, que el derecho no preponderante resulte afectado únicamente en la medida necesaria para no sacrificar el prevaleciente. (...)

11. I) También la Corte Constitucional de España ha fijado específicamente su criterio respecto a la confrontación entre el derecho a la intimidad y al honor y la libertad de información, conforme a los siguientes razonamientos (STC. 171/90 de 12 de noviembre):

“Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor (...) será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información. Sin haber constatado previamente la concurrencia o no de estas circunstancias no resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una persona libre debe ser asegurado en un sistema democrático. Sólo tras indagar si la información publicada está especialmente protegida sería procedente entrar en el análisis de otros derechos, como el derecho a la intimidad o al honor, cuya lesión, de existir sólo deberá ser objeto de protección en la medida en que no esté justificada por la prevalencia de libertad de información, de acuerdo a la posición preferente que por su valor institucional ha de concederse a esa libertad.

[...] De ello se deriva que la legitimidad de las intromisiones en el honor e intimidad personal requiere, no sólo que la información cumple la condición de la veracidad, sino



también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere; de otra forma, el derecho de información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo el discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso de derecho, al honor y la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno para la formación de la opinión pública sobre el asunto de interés general que es objeto de la información.

El efecto legitimador del derecho de información que se deriva de su valor preferente, requiere, por consiguiente, no sólo que la información sea veraz, requisito necesario, directamente exigido por la propia C.E., pero no suficiente, sino que la información tenga relevancia pública, lo cual conlleva que la información veraz que carece de ella no merece la especial protección constitucional.

11. J) A la luz de la precedente exposición, el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida.

b) Primacía de la dignidad humana frente al acceso informativo en contextos de vulnerabilidad

TC/0314/16⁶³, del 20 de julio de 2016. Recurso de revisión constitucional. El Tribunal Constitucional enfatiza que la dignidad humana impone la obligación de proteger la intimidad y la imagen de quienes no pueden consentir. Por ello, la prensa solo puede acceder a información hospitalaria cumpliendo estrictamente con los protocolos establecidos en la Ley núm. 200-04.

10. j. El derecho de libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales o privadas no puede comprender la incursión no autorizada a un centro médico o establecimiento hospitalario, toda vez que, si bien es cierto que es un derecho de los medios de comunicación y los periodistas acceder a tales fuentes, no menos cierto es que toda persona dispone del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen; como resulta en la especie, a una persona ingresada y que no puede expresar su voluntad por su delicado estado de salud, se le debe preservar siempre esas prerrogativas, las cuales están vinculadas al respeto a la dignidad humana, que es sagrada, innata e inviolable y debe ser objeto de protección por todos los poderes públicos⁶⁴, razón por la cual todo medio de comunicación colectiva o periodista en general, a la hora de requerir informaciones relacionadas con estos centros

63 Expediente núm. TC-05 -2015-0250, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el programa de televisión *Sin Límites*, debidamente representado por su productor y conductor Antonio Díaz Paulino, contra la Sentencia núm. 00072 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).

64 El subrayado es nuestro.



y sus pacientes, debe cumplir con las exigencias protocolares establecidas por la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información, a los fines de garantizar el libre ejercicio del derecho a informar y ser informado, y como forma preservar los referidos derechos de las personas y asegurar el mejor orden en dichos centros.

8. En relación con el derecho a la intimidad y el honor personal

a) Protección de datos personales como proyección de la dignidad humana

TC/0042/12⁶⁵, del 21 de septiembre de 2012. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal se refirió a la protección de datos personales como proyección de la dignidad humana.

11.p) En lo relativo al derecho a la protección de datos personales, este se apoya en los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la privacidad. Se reconoce al ciudadano su derecho a estar informado para consentir expresamente la entrega y uso de sus datos personales.

b) Hábeas data como garantía instrumental de la dignidad humana

TC/0024/13⁶⁶, del 6 de marzo de 2013. Revisión de sentencia de *habeas data*. En esta decisión, el Tribunal se refiere a este recurso como una garantía instrumental de la dignidad humana.

10.a. El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

10.b. Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales. **[Criterio reiterado en la sentencia TC/0204/13 (párrafo 10.h)].**

65 Expediente núm. TC-05 2012-0010, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana y el Estado dominicano contra el señor Manuel Muñoz Hernández.

66 Expediente núm. TC-05 2012-0036, relativo al recurso de revisión de sentencia de *habeas data* incoado por Fior D’Alisa Recio Tejada, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, coordinadora del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Mario Pérez García, Agustín Abreu Galván, Manuel Mario Pérez García y Avante Investment Group, Inc.



D. ASPECTOS PROCESALES

1. La revisión penal en favor del imputado como garantía derivada de la dignidad humana

TC/0311/15⁶⁷, del 25 de septiembre de 2015. Acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 428 y 429⁶⁸ de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal. En esta decisión, el Tribunal Constitucional examinó la naturaleza y los límites del recurso de revisión penal, precisando que su procedencia se encuentra constitucionalmente restringida a los supuestos en que resulte favorable al imputado o al condenado, en atención a la protección de la dignidad humana, y estableció lo siguiente:

9.2.25. Y es, asimismo, otro elemento que justifica, a juicio de este tribunal, que la revisión penal solo esté abierta para el beneficio del imputado o condenado, esto es, cuando la revisión lo beneficie, ya que es esa parte procesal la que puede sufrir vejaciones a su dignidad humana frente a una condena que no se corresponda con la realidad o que deba ser reducida.

9.2.26. Es esto lo que el artículo 110 de la Constitución, al referirse al principio de irretroactividad de la norma, establece:

La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

67 Expediente núm. TC-01 2007-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Nelsy Altagracia Rodríguez en contra de los artículos 428 y 429 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, y de la Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).

68 Art. 428. Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado. Art. 429. Titularidad. El derecho a pedir la revisión pertenece: 1. Al procurador general de la República; 2. Al condenado, su representante legal o defensor; 3. Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa; 4. A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o pospenitenciaria; 5. Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.



9.2.27. En tercer lugar, el Tribunal estima que el principio de seguridad jurídica igualmente fundamenta la aparición de este tipo de recurso de revisión sobre sentencias definitivas. Y es que el permitir una “revisión” de una decisión de naturaleza penal para todas las partes pondría en peligro el principio de seguridad jurídica, el cual solamente cede –y parcialmente, en virtud de la dignidad humana- en aquellos casos que benefician al imputado o al condenado.

9.2.28. Por eso, el legislador ha establecido –en los artículos 428 y siguientes del Código Penal- una regulación rigurosa del recurso de revisión penal, el cual solo puede ser intentado en estrictos y específicos casos que deben ser probados a cabalidad. En efecto, al comprobarse que no está reunida una las situaciones que prevé la ley para el recurso de revisión penal, este debe ser declarado inadmisibile.

9.2.29. La doctrina, al referirse al recurso de revisión de [sic] penal en República Dominicana establece:

Debe destacarse que no es su objeto único la restitución final de la justicia, sino que orientado en esta función, ha de saber conciliar un respeto de la seguridad jurídica, como así se deriva de que el artículo 428 de la ley procesal establezca como primera indicación o limitación que sólo son susceptibles de tal proceso de examen las sentencias firmes cuya revisión pueda favorecer al condenado. Nos encontramos así con una primera y esencial opción legislativa, cual es la de abandono del sistema germánico, en el que la investigación de la verdad material conduce tanto a la revisión a favor como en contra del reo. Se sigue pues el sistema norteamericano y español en el que se establece la imposibilidad de solicitar la rescisión de una sentencia absolutoria (limitación a la revisión in favor rei), sobre la base de primar el valor de la seguridad y certeza propios de la cosa juzgada a la hipotética injusticia que pueda recaer en los casos de indebida absolución⁶⁹.

2. La dignidad humana como límite al ejercicio del *ius puniendi* del Estado en el proceso penal

TC/0225/25⁷⁰, del 30 de abril de 2025. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se refirió a la dignidad humana en el marco de un proceso penal, asumiéndola como parámetro de control de la actuación estatal y como límite al ejercicio del poder punitivo. Al examinar la aplicación de normas y actuaciones en el ámbito penal, el Tribunal destacó que la dignidad humana opera como criterio vinculante que limita tanto la configuración legislativa como la actuación de los operadores jurídicos en la aplicación de la ley, asegurando que todo ejercicio de potestades penales respete el contenido esencial de los derechos fundamentales.

12.c. En la dignidad humana descansa todo el cuerpo normativo y orgánico de la Constitución de la República, es parte esencial del preámbulo.

69 Llarena Conde, Pablo, op. cit., p. 470. [sic]

70 Expediente núm. TC-05- 2022-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00076, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) la Sentencia núm. 060-2022-SS-00041, dictada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).



[...]

12.d. Dada su trascendencia, la ley sustantiva la desarrolla en diversos articulados, haciendo especial hincapié en su artículo 5⁷¹, relativo al fundamento de la Constitución.

12. e. Del mismo modo, el artículo 8⁷², relativo a la función social del Estado, dentro de su contenido pone a su cargo esencialmente el respeto a la dignidad humana como presupuesto para mantener el orden público y el bienestar genera.[sic]

12.f. En ese sentido, la dignidad humana es un concepto de alto contenido normativo, que, ante escenarios como el caso que suscita, limita cualquier actuación y propende al uso de juicios de ponderación, a fin de evitar el exceso del uso de un derecho sobre otro.

12. h. En la especie, analizando la dignidad humana en el marco de un proceso penal, Gilberto Ramírez-Villanueva y Carlos Eduardo Meneses señalan:

La dignidad humana, se erige como un límite al *iuspuniendi* del Estado, en la instancia legislativa de creación de las normas penales; conllevando el imperativo de que se han de definir como punibles todas aquellas conductas que interfieran gravemente para con ella, o para con aquellos otros derechos que se encuentran íntimamente ligados a la misma; como también conlleva la prohibición de consagrar penas o tratamientos que la infamen. De forma general el principio de la dignidad humana restringe el margen de acción o la libertad de configuración normativa del legislador en materia de tipificación de delitos, del señalamiento de las penas para ellos e incluso, del diseño de procedimientos para el enjuiciamiento penal.⁷³

12.i. De lo anterior se colige que, en materia penal, la dignidad humana representa un límite a la configuración legislativa y al accionar de los operadores jurídicos al aplicar la ley.⁷⁴ Por tanto, se trata de un concepto de creación por exclusión, puesto que la definición de lo humano y de lo digno crea a su vez el concepto de lo *inhumano* y de lo *indigno*.⁷⁵

71 Art. 5, CRD. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

72 Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

73 Ramírez-Villanueva, Gilberto; Meneses, Carlos Eduardo. «Consideraciones sobre el principio de dignidad humana en el ámbito del derecho penal y del procedimiento penal acusatorio». *Advocatus*, núm. 14, 2010, p. 90. Recuperado de: <http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/revistas2/index.php/advocatus/article/view/9/7>.

74 El subrayado es nuestro.

75 Sotomayor Acosta, Juan Oberto; Tamayo Arboleda, Fernando León. «Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano». *Revista de Derecho*, núm. 48, pp. 21-53, 2017. Versión en línea aprobada el 7 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/851/85152301003/html/#fn33>



3. El amparo de cumplimiento: garantía de la dignidad humana ante el incumplimiento de obligaciones legales vinculadas a la ejecución de decisiones judiciales

TC/0361/15⁷⁶, del 14 de octubre de 2015. Revisión de amparo de cumplimiento. En esta decisión, el Tribunal Constitucional reconoció el amparo de cumplimiento como vía constitucional para exigir a una entidad estatal que cumpla con las obligaciones legales vinculadas a la ejecución de decisiones judiciales con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, pues su incumplimiento afecta directamente la dignidad humana.

10. m. Al respecto, este tribunal determina que, a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley⁷⁷, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

10.n. Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11⁷⁸ es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11.

10.o. Lo que pretende el recurso de amparo de cumplimiento es que el ciudadano tenga a su disposición mecanismos de control efectivo de la Administración, pues de no cumplirse con las disposiciones legales previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, ¿dónde quedaría la protección

76 Expediente núm. TC-05 2013-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, incoado por el señor David García Bonilla y compartes contra la Sentencia de amparo núm. 169-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

77 Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Ley núm. 86-11.

78 Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.



de quienes gozan de un crédito contenido en una sentencia que la institución pública no le cumple y que no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado?

10. p. En este contexto, este tribunal considera que una interpretación sistemática del concepto de dignidad humana, de tutela judicial efectiva que contempla la Constitución y del principio de favorabilidad desarrollado en la Ley núm. 137-11, necesariamente inclinan al Tribunal a ver más allá de la pretensión del juez de amparo de enmarcar la cuestión en el cumplimiento de una sentencia, pues esa interpretación conduce a vulnerar el contenido esencial de derechos constitucionales concretados en leyes adjetivas como la Ley núm. 86-11.

10. q. En virtud de las razones anteriormente expuestas, este tribunal procede a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor David García Bonilla y compartes contra la Sentencia de amparo núm. 169-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

4. El amparo como vía idónea para la tutela judicial efectiva y la protección de la dignidad humana

TC/0555/16⁷⁹, del 8 de noviembre de 2016. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional señaló el amparo como la vía idónea para la tutela de los derechos fundamentales, en particular cuando se alega la vulneración de la dignidad humana y del derecho a la tutela judicial efectiva frente a actuaciones arbitrarias, y estableció lo siguiente:

10.z) En la especie el mecanismo ideal para tutelar los derechos fundamentales violentados, a saber: dignidad humana, intimidad y honor personal en ocasión de la violación al domicilio y a la tutela judicial efectiva, es la acción constitucional de amparo, tal y como entendió el juez a-quo cuando –para detectar la vulneración a derechos fundamentales y conferir la protección solicitada– estableció:

(...) 3. Que en (sic) luego de analizados los derechos fundamentales cuya conculcación se invoca ha quedado evidenciado en virtud de la naturaleza de los derechos cuya preservación se requiere, así como en virtud del lugar en donde, según la parte accionante, se manifestó el acto u omisión cuestionado, que este tribunal no era es más (sic) llamado a conocer del amparo que nos ocupa, pues como se verá más adelante el derecho de propiedad sobre un bien inmueble registrado no es parte de los derechos cuya protección es solicitada por el accionante, no obstante en vista del hecho de que la acción que nos ocupa fue declinada ante esta jurisdicción por parte de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en aras de no entorpecer el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante

79 Expediente núm. TC-05 2015-0153, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 20150351, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).



acepta dicha declinatoria en aras de no contravenir el derecho a una administración de justicia efectiva, pronta y oportuna, del cual es titular el usuario del servicio justicia.

(...) 7. Que en tal sentido, ha quedado evidenciado ante este tribunal que los hechos antes expuestos configuran la vulneración de los derechos fundamentales siguientes: Derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente en lo concerniente al desprendimiento de ésta que implica el derecho a la ejecución de las decisiones, pues al haber obrado en la forma antes señalada, tanto el INDRHI como la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte desconocieron el derecho fundamental del accionante a que producto de la instrucción y fallo de la demanda en referimiento consistente en suspensión de desalojo, éste pudiera ver ejecutada la ordenanza número 2001400477 de fecha 15 de diciembre del 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual se convirtió en letra muerta desde el momento en que olvidándose de la existencia del indicado referimiento (en el caso del INDRHI) y del litigio de fondo (en el caso de la Oficina del Abogado del Estado del Depto. Norte) procedieron a desalojar de la que hasta ese momento era su vivienda familiar al hoy accionante, la acción en justicia consistente en demanda en referimiento incoada por éste se convirtió en un mero trámite tendiente a hacer perder tiempo y energía al accionante, lo cual es una situación que no debe ser constatada en un Estado de Derecho, como afirma nuestra Constitución es [sic] la República Dominicana.

(...) 8. Que la constatación de la vulneración de los derechos a la dignidad humana y a la intimidad y honor personal no se encuentran justificados en el hecho de que haya sido ejecutado el desalojo del inmueble de referencia del accionante, sino en el hecho de que dicho desalojo se efectuó en forma arbitraria, es decir, en desmedro de la decisión que habría ordenado su suspensión.



III. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

A. ASPECTOS GENERALES

1. Marco constitucional

Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

2. Alcance y contenido esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad

TC/0520/16⁸⁰, del 7 de noviembre de 2016. Acción directa de inconstitucionalidad contra los párrafos de los artículos 45⁸¹ y 63⁸² de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios. En esta decisión, el Tribunal Constitucional desarrolla el alcance normativo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, precisando su contenido esencial, su carácter de libertad general de autodeterminación y los límites legítimos a su ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución de la República.

10.2.1. El accionante sostiene que los párrafos de los artículos 45 y 63 de la referida ley violan el artículo 43 de la Constitución, el cual establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”. Este derecho consiste en la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente, de lo cual resulta que es un complemento del desarrollo de la personalidad que integra tanto los derechos especiales relacionados con el ejercicio de las libertades fundamentales como los derechos subjetivos de poder conducir la propia vida de la manera que se considere más conveniente, sin tener más limitaciones que los derechos de los demás⁸³. **[Criterio reiterado en las sentencias TC/0278/21, TC/0337/21 y TC/0872/24].**

80 Expediente núm. TC-01- 2014-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el finado Juan de los Santos, exalcalde del municipio Santo Domingo Este, contra los párrafos de los artículos 45 y 63 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

81 Artículo 45, Párrafo.- Las ausencias fuera del país deberán ser autorizadas por el concejo municipal.

82 Artículo 63, Párrafo.- Las ausencias del síndico/a fuera del país por más de 72 horas deberán ser autorizadas por el concejo municipal.

83 Sentencia T-542/92, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992). El subrayado es nuestro.



3. Titularidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad

TC/0245/13⁸⁴, del 2 de diciembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la titularidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad, precisando que, por su naturaleza, es inherente a la persona física y no resulta atribuible a las personas jurídicas.

10.1. n. Este tribunal precisa que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 43 de la Carta Magna, cuando esta señala que “toda persona tiene derecho al libre *desarrollo* de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”, es un derecho que no forma parte de los derechos fundamentales que gozan las razones [sic] jurídicas, ya que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es inherente a la persona física.

4. Derecho al libre desarrollo de la personalidad como expresión de la autonomía individual

TC/0081/19⁸⁵, del 21 de mayo de 2019. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión el Tribunal Constitucional precisa que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es una expresión de la autonomía individual inherente a la persona.

11.f. Por tanto, la desvinculación del accionante en amparo y recurrido en revisión de la Policía Nacional, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, específicamente el derecho al trabajo, acceso de función pública, el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, pues este derecho constituye una extensión de autonomía que tiene toda persona como ser individual, y al respeto a su honor e imagen personal, por lo cual la medida adoptada por la Policía Nacional resulta irrazonable y arbitraria al establecer la cancelación del señor Juan Carlos Olivares Carrera, en razón de este tener tatuaje en su cuerpo, en consecuencia, por todo lo antes dicho, el pedimento de la parte recurrente de que se acoja el recurso y revoque la decisión, carece de fundamento y, por tanto, procede a rechazarlos.

84 Expediente núm. TC-05- 2012-0148, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la razón social José Comunicaciones Internacionales, contra Ordenanza Civil núm. 514-12- 00461, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

85 Referencia: Expediente núm. TC-05- 2016-0408, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 071-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



5. Limitaciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad en el ejercicio de funciones públicas

TC/0520/16⁸⁶, del 7 de noviembre de 2016. Acción directa de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional, al examinar la validez de los artículos 45⁸⁷ y 63⁸⁸ de la Ley núm. 176-07, desarrolla un criterio relativo a las restricciones admisibles a este derecho, precisando que determinadas limitaciones pueden resultar constitucionalmente válidas cuando se justifican en el interés general y se derivan del ejercicio de funciones públicas específicas. En consecuencia, concluye que tales disposiciones no vulneran este derecho, ya que la limitación responde a la decisión voluntaria de aspirar a un cargo municipal y se ve compensada por las responsabilidades, honores y distinciones inherentes a la función pública.

10.2.2. El hecho de que los referidos funcionarios sean obligados a solicitar una autorización para poder ausentarse del país y la consecuente posibilidad de que dicho permiso pueda ser negado, plantea, sin dudas, una limitación a la libertad de tránsito, la cual está vinculada al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que la persona interesada en salir del país no podría lograr los objetivos justificativos del viaje.⁸⁹

10.2.3. Sin embargo, la referida restricción no está establecida en función de la persona, sino tomando en cuenta el cargo que la misma ocupa y, particularmente, de lo que se trata es de proteger los intereses de [sic] comunidad, en el sentido de que lo que se establece en la norma cuestionada es un control que permita que los funcionarios indicados permanezcan en el país cumpliendo con sus responsabilidades y que solo de manera excepcional puedan ausentarse. Lo anterior, unido al hecho de que las personas que se involucran en una campaña electoral municipal, lo hacen conscientes de que si resultan electos tendrán la limitación objeto de análisis.

10.2.4. En este orden, no puede existir violación al derecho del libre desarrollo de la personalidad, por el contrario, más bien estamos en presencia del pleno ejercicio de este derecho. Esto así, porque cuando una persona decide aspirar a un cargo municipal, a pesar de que de resultar electo su libertad de tránsito será limitada, debemos entender que lo hace en consideración de que tal limitación quedará compensada, con la honra y la distinción que implica el hecho de que los munícipes de una determinada demarcación territorial hayan depositado en él su confianza para que administre y gestione la cosa pública.⁹⁰ **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0012/21, Párr. 8.43].**

86 Expediente núm. TC-01 2014-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el finado Juan de los Santos, exalcalde del municipio Santo Domingo Este, contra los párrafos de los artículos 45 y 63 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

87 Artículo 45. Ausencias temporales. Se consideran ausencias temporales de los síndicos/as, vicesíndicos/as, regidores/as y director de distrito municipal, las siguientes: a) La permanencia fuera del municipio por espacio de más de quince (15) días. b) Por encontrarse en situación de licencia para separarse del cargo. Párrafo.- Las ausencias fuera del país deberán ser autorizadas por el concejo municipal.

88 Artículo 63.- Ausencia temporal del síndico/a. En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite al síndico/a para el ejercicio de sus atribuciones por más de quince (15) días, desempeñará sus funciones el vicesíndico/a, quien se limitará a la gestión de los asuntos ordinarios, no pudiendo realizar o revocar nombramientos ni delegaciones, así como realizar contratos que no resulten estrictamente necesarios para el normal funcionamiento de la administración y los servicios municipales. Párrafo.- Las ausencias del síndico/a fuera del país por más de 72 horas deberán ser autorizadas por el concejo municipal.

89 El subrayado es nuestro.

90 El subrayado es nuestro.



De igual manera, en la sentencia **TC/0012/21**⁹¹, del 20 de enero de 2021, correspondiente a una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 153, numerales 9, 20 y 27⁹² de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16,. En esta decisión, el Tribunal reiteró el precedente previamente establecido⁹³ y concluyó que no se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que la limitación se justifica en la naturaleza del cargo.

[...]

8.39. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad implica el derecho que tienen las personas de desarrollarse y realizar su proyecto de vida de forma libre, es decir, sin coacciones ni impedimentos injustificados.⁹⁴

8.40. Sin embargo, podemos observar que la propia norma constitucional indica que dicho derecho puede ser limitado por la legislación; esto así, en función del orden colectivo y del favorecimiento del respeto de los derechos de los demás miembros de la sociedad.

8.41. En el presente caso, la norma objeto de inconstitucionalidad plantea una serie de limitaciones, particularmente, la imposibilidad de que los miembros de la Policía Nacional ejerzan otras funciones públicas o privadas con excepción del área docente.

8.42. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido por los accionantes, que la norma no viola el referido derecho, ya que el objetivo de la misma es evitar que otros intereses (públicos o privados) puedan interferir con las funciones de defender la seguridad e integridad de las personas.

[...]

8.44. El precedente anteriormente expuesto⁹⁵ aplica en el presente caso, aunque estemos en presencia de miembros de la Policía Nacional y no ante un cargo municipal; esto así, porque, en sentido general, cuando se opta libremente por pertenecer a una institución o dedicarse a una actividad determinada, se asume la obligación de asumir un comportamiento coherente con la naturaleza de la función que se realiza, de lo cual pueden derivarse limitaciones, como ocurre en la especie que nos ocupa, en la cual los miembros de la institución policial no pueden dedicarse a otras actividades productivas, con la excepción de la docencia.

91 Expediente núm. TC-01 2016-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Dr. Héctor Rubi-rosa García, Lic. Bismarck Bautista Sánchez, Lic. Julio C. Morales Martínez, Dr. José Oriol Rodríguez Rodríguez y Alan M. Rodríguez Suero contra los artículos 86, 102, 104, párrafo 11; artículo 153, numerales 9, 20 y 27; artículo 154, numerales 10, 12 y 20 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, , del 15 de julio de 2016.

92 Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 9) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades; 20) Desempeñar cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior Policial; 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

93 Sentencia **TC/0520/16**. Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el finado Juan de los Santos, exalcalde del municipio Santo Domingo Este, contra los párrafos de los artículos 45 y 63 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

94 El subrayado es nuestro.

95 TC/0520/16, numeral 10.2.4.



6. El ejercicio profesional como expresión del libre desarrollo de la personalidad

TC/0290/21⁹⁶, del 20 de septiembre de 2021. Acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 20 y 27 del artículo 153⁹⁷ de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16. El Tribunal Constitucional reconoce el ejercicio de una profesión liberal como una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

10.1.2. I. Por consiguiente, es preciso enfatizar que la profesión de abogado no constituye una actividad empresarial, sino más bien el ejercicio de una profesión liberal que como actividad entra dentro del ámbito del derecho al libre desarrollo de la personalidad, siendo uno de sus resultados el derecho al ejercicio de una profesión, pero en modo alguno el ejercicio de dicha profesión puede confundirse con la libertad de empresa que se refiere a actividades de tipo mercantil, aun el pago de los honorarios legales correspondan a la remuneración de un servicio profesional.

7. Alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad frente a los requisitos legales para el acceso a funciones públicas reguladas

TC/0368/19⁹⁸, del 18 de septiembre de 2019. Acción directa de inconstitucionalidad. Al conocer la alegada vulneración del artículo 18,⁹⁹ combinada con el único transitorio¹⁰⁰ de la Ley núm. 140-15¹⁰¹ que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, el Tribunal Constitucional examina la relación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y las condiciones legales de acceso a funciones públicas, precisando que la exigencia de requisitos para optar por el cargo de notario no constituye, por sí misma, una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

10.4.1. Los accionantes alegan que la disposición del artículo 18 combinada con el único transitorio de la Ley núm. 140-15, constituye un obstáculo y una limitación para los demás abogados graduados hasta el 2015, fecha en la cual el Poder Ejecutivo promulgó la Ley núm. 140-15, lo cual entra en contradicción con el texto constitucional en razón de que todos los abogados tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad y ven frustradas sus aspiraciones al no poder lograr ser nombrados como notarios.

96 Expediente núm. TC-01- 2019-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Robert García Peralta contra los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16.

97 Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 20) Desempeñar cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior Policial. 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

98 Expediente núm. TC-01- 2016-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Movimiento por la Dignidad y la Transparencia en el Ejercicio de la Abogacía (MODTEA) y los Licdos. Nelson de Jesús Rosario y Britto, Claudio Marte y partes contra los artículos 18, 22.5, 22.6, 22.7, y la disposición transitoria única de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

99 Artículo 18.- Número de notarios. El número de notarios en los municipios cuya población no supere los diez mil (10,000) habitantes, no podrá exceder de dos (2), y para el Distrito Nacional y los demás municipios habrá un notario por cada diez mil (10,000) habitantes, y uno más por la fracción que exceda de cinco mil (5,000).

100 Única. - Disposición Transitoria. Si al entrar en vigencia la presente ley, el número de notarios por municipio y el Distrito Nacional excede el número expuesto en el artículo 18 de la presente ley, no se harán nuevos nombramientos hasta alcanzar el número previsto por el artículo precitado.

101 Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos. 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos. G. O. No. 10809 del 12 de agosto de 2015.



10.4.2. Este tribunal es del criterio de que, contrario a lo alegado por los accionantes, los artículos 18 y la disposición transitoria única de la ley impugnada no vulneran el libre desarrollo de la personalidad de los abogados, toda vez que estos, como profesionales de derecho, ejercen de forma liberal su profesión en diferentes áreas, y el ejercicio de la notaría no es una condición indispensable o consustancial a la condición de abogado.

En tal sentido, la limitación planteada en las normas impugnadas no puede ser considerada como un acto vulnerador de derechos, como plantean los accionantes, en virtud de que adquirir la condición de notario debe ser vista como una opción y no como un derecho *per se*; es decir, el hecho de ser abogado no implica necesariamente el otorgamiento de una notaría por ser profesional del derecho. A lo que sí tiene derecho el abogado es a optar por ella, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, por tratarse de una facultad instituida por el Estado¹⁰², por lo que procede a rechazar la pretensión de los accionantes en este aspecto.

B. EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

1. En relación con el derecho al trabajo

TC/0563/15¹⁰³, del 4 de diciembre de 2015. Acción directa de inconstitucionalidad. En el conocimiento de la alegada violación de la parte final del artículo 75¹⁰⁴ del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 16-92. El Tribunal Constitucional analiza la relación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo, concluyendo que la norma impugnada no vulnera la autonomía del trabajador ni limita su libertad para poner término al vínculo laboral.

10.4.6. Los intereses económicos, necesidades y características de la empresa determinan el diseño de la formación recibida por el trabajador. A tales fines el empleador invierte unos recursos (económicos y humanos) que luego espera recuperar. De ahí que el empleador requiere de un tiempo mínimo para recuperar los recursos invertidos en la formación del capital humano de la empresa. En ese sentido es legítimo y razonable el plazo previsto por la norma impugnada, hasta el cual persiste la responsabilidad civil del trabajador que ha ejercido el desahucio, solo cuando ha sido contratado por otro empleador, el cual compromete solidariamente dicha responsabilidad.

10.4.7. La indicada responsabilidad solidaria del nuevo empleador no solo es cónsona con los derechos del trabajador y el referido artículo 46.9 del Código Laboral, sino también con los beneficios que representa una mayor especialización del trabajador para la productividad de la empresa.

102 El subrayado es nuestro.

103 Expediente núm. TC-01- 2014-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S.A.) y compartes contra los artículos 42, parte final, 44.1, 51.5, 75, párrafo final, 93, 100, parte final, 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626 parte final y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 16-92, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

104 Parte final del artículo 75 «Si el trabajador ejerce el desahucio contra un empleador que ha erogado fondos a fin de que aquel adquiera adiestramiento técnico o realice estudios que lo capaciten para su labor, dentro de un periodo igual al doble del utilizado en el adiestramiento o los estudios, contado a partir del final de los mismos, pero que en ningún caso excederá de dos años, su contratación por otro empleador, en ese periodo, compromete frente al primer empleador la responsabilidad civil del trabajador y además, solidariamente, la del nuevo empleador».



10.4.8. Producto de los señalamientos que anteceden, la citada disposición no constituye ninguna violación al libre desarrollo de la personalidad del trabajador ni a su derecho al trabajo, toda vez que no establece ninguna obligación de permanencia en el empleo, pudiendo poner término al contrato de trabajo en el momento que lo decida, tenga o no una justa causa para hacerlo, y abrirse nuevos horizontes fuera de la empresa. En consecuencia, procede rechazar las pretensiones de los accionantes y declarar conforme a la Constitución la parte final del artículo 75 del Código de Trabajo.

2. En relación con los derechos de la familia

En la sentencia, [TC/0601/17](#)¹⁰⁵, del 2 de noviembre de 2017. Acción directa de inconstitucionalidad. Tras la alegada inconstitucionalidad del literal “b”¹⁰⁶ del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio, el Tribunal Constitucional declara conforme con la constitución la disposición impugnada y precisa que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, aunque inherente a la persona física, sino que se ejerce dentro de los límites derivados de la protección constitucional de la familia y del orden público. Asimismo, reconoció que la conformación y disolución del vínculo matrimonial responden a decisiones libres, aunque sujetas a regulación legal.

9.12. Ha dicho este mismo tribunal constitucional que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es inherente a la persona física ([TC/0245/13](#)).

9.13. El matrimonio, como la familia, se erige por la “decisión libre” de dos personas –esto es, un hombre y una mujer– y por la “voluntad responsable” de conformar una familia. Esto significa que, en virtud de esa libertad de actuar, un hombre y una mujer pueden unirse en matrimonio o simplemente unirse en pareja y de esta manera constituir una familia.

9.14. La familia es, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Constitución, “el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas”, y el Estado tiene la obligación de garantizar su protección y organización, lo cual se logra al precisar en la ley las causas determinadas que deben ser verificadas por un juez para conceder el divorcio.

9.15. Con esta norma se protege a la familia, esto significa que la misma constituye un fin constitucionalmente adecuado que, a la vez, contribuye con garantizar el interés superior de los menores miembros de la familia.

9.16. El libre desarrollo de la personalidad, como todo derecho, no es absoluto, en la medida en que afecte a terceras personas, al orden público, o, en este caso, a la familia como fundamento del Estado.

9.17. Consideramos, entonces, que, así como las personas tienen, como factor inherente a su desarrollo, la libre voluntad para contraer matrimonio, pueden también romper el vínculo matrimonial

105 Expediente núm. TC-01- 2015-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos contra el literal «b» del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio.

106 b) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.



mediante el divorcio, siempre que se utilicen los mecanismos dispuestos por el legislador. Y, en la especie, es precisamente lo que hace la norma impugnada: crear un mecanismo legal para garantizar que las personas puedan romper el vínculo matrimonial, sin que con ello se viole el libre desarrollo de la personalidad. **[Criterio reiterado en las sentencias TC/0083/19 y TC/0226/21].**

3. En relación con el derecho a la libertad de tránsito

TC/0391/18¹⁰⁷, del 11 de octubre de 2018. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional, al analizar las implicaciones del derecho al libre tránsito, acoge el criterio de la jurisprudencia constitucional comparada,¹⁰⁸ según el cual dicho derecho constituye una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.

10.q. En ese sentido, vale acotar que el derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en las vías públicas, sino en los espacios públicos o privados de uso público como ocurre en la especie, pues en dicha plaza funcionan establecimientos a los cuales debería acceder el ciudadano común, tal y como se expresa en la letra t del presente título.

10.r. Por *ello*, el Tribunal Constitucional de Perú se refirió al derecho al libre tránsito indicando:

La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona¹⁰⁹; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones.

107 Expediente núm. TC-05- 2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

108 Tribunal Constitucional de Perú. Expediente N.º 2876-2005-PHC. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0083/19, de 21 de mayo de 2019 y TC/0882/23, de diciembre de 2023.

109 El subrayado es nuestro.



4. En relación con el derecho a la salud

TC/0278/21¹¹⁰, del 8 de septiembre de 2021. Acción directa de inconstitucionalidad. Al examinar los alegatos según los cuales los artículos 1¹¹¹ y 3¹¹² de la Ley núm. 16-19 que prohíbe el uso de la *hookah* en lugares públicos y privados vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los consumidores, el Tribunal precisó el alcance y los límites de dicho derecho cuando su ejercicio incide en los derechos o intereses de terceros.

10.3.4. A partir de las formulaciones anteriores este Tribunal Constitucional constata que el problema jurídico planteado por los accionantes consiste en verificar si el legislador hace daño a la libertad fundamental al desarrollo de la personalidad de los consumidores del tabaco mediante la pipa de agua o *hookah* al prohibir, de forma general, este dispositivo en lugares públicos y privados cerrados bajo techo y de uso colectivo.

10.3.5. Para esto se precisa recordar que en la Sentencia TC/0520/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), haciendo suyo el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, este Tribunal señaló que:

Este derecho consiste en la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente, de lo cual resulta que es un complemento del desarrollo de la personalidad que integra tanto los derechos especiales relacionados con el ejercicio de las libertades fundamentales como los derechos subjetivos de poder conducir la propia vida de la manera que se considere más conveniente, sin tener más limitaciones que los derechos de los demás [véase Sentencia T-542/92, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992)].

10.3.6. Cierto es que en las reformas constitucionales del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y del trece (13) de junio de dos mil quince (2015) se incluyó un sentido más amplio sobre la consumación de las libertades fundamentales de los dominicanos y dominicanas; sin embargo, estas no son absolutas y pueden —y de hecho deben— encontrar límites cuando el impacto de su ejercicio en beneficio propio tienda a afectar, en mayor dimensión, los derechos e intereses de otras personas.

10.3.7. Que, precisamente, un límite o confín a la prerrogativa fundamental amparada en la libertad a desarrollar su personalidad con la que cuenta la población consumidora de tabaco por vía de la pipa de agua o *hookah* es el derecho a la salud, preceptuado por el artículo 61 constitucional, que debe ser garantizado por el Estado a todas y todos los dominicanos. De ahí que el legislador pueda, razonable y proporcionalmente, crear normas tendentes a limitar —como en la especie— en con-

110 Expediente núm. TC-01- 2019-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Bernabé Quiterio, Richar Lisandro Hernández Pimentel, Willian Rafael Espinal Fernández, Harold Steven Rodríguez, Heriberto de la Cruz Pérez y Roy Antony Aquino Ramírez contra los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 16-19, que prohíbe el uso de la *hookah* en lugares públicos y privados.

111 Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prohibir el uso del dispositivo que se emplea para fumar tabaco, denominado *hookah*, en lugares públicos y privados.

112 Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica en todo el territorio nacional.



diciones de tiempo, modo y lugar el disfrute con eficacia de la libertad a desarrollar la personalidad que permite a las personas mayores de edad decidir el conducto de su vida; pues se trata de una libertad fundamental que no puede realizarse al margen del orden constitucional vigente.

10.3.8. Lo anterior no implica que este Tribunal Constitucional desconozca que los consumidores de tabaco mediante la pipa de agua o hookah, siempre que ostenten la capacidad jurídica de decisión que les confiere el contar con 18 años de edad, son titulares de un derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad que los faculta a consumir dicho producto en los espacios íntimos de su vida personal; sino que cuando se trata de espacios cerrados donde concurren colectividades, sean públicos o privados, se impone el establecimiento de límites —razonables y proporcionales— para el resguardo de la salud de esa colectividad dada la nocividad manifiesta y científicamente comprobada que se desprende del humo proveniente de este dispositivo para el consumo de tabaco.

10.3.9. En efecto, este Tribunal concluye que la vigencia de los textos de ley impugnados en inconstitucionalidad no contradice el contenido esencial de la libertad fundamental al desarrollo de la personalidad de los accionantes en tanto que, por un lado, la limitante al uso del dispositivo para consumir tabaco denominado hookah o pipa de agua, en los términos previstos en la citada Ley núm.16-19, encuentra justificación en la prevención y preservación del derecho a la salud de las colectividades concurrentes a los espacios donde esta [sic] proscrito su uso; y, por otro, la voluntad autónoma de los consumidores del tabaco mediante la hookah no se ve afectada en tanto que la ley no prohíbe su uso en lugares íntimos de la vida personal donde no concurren colectividades.¹¹³

5. En relación con el derecho a la libertad de conciencia y cultos

TC/0872/24¹¹⁴, del 20 de diciembre de 2024. Acción directa de inconstitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 73¹¹⁵ de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial. El Tribunal Constitucional distingue claramente entre la posible afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad y la eventual afectación al derecho a la libertad de conciencia.

11.1. m. Con respecto al derecho al libre desarrollo a la personalidad, este permite a cada persona elegir su plan de vida de conformidad con sus propios deseos, intereses, convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros y respete el orden constitucional, sin más limitaciones por parte del Estado que las dispuestas por el derecho positivo, en tal sentido, es el colofón que sirve como garantía de las libertades de pensamiento y opinión, cultos y conciencia.

11.1. n. Luego de realizadas estas precisiones, podemos observar que el numeral 5 del artículo impugnado, al imponer la condición de juramentarse ante la Suprema Corte de Justicia para ob-

113 El subrayado es nuestro.

114 Expediente núm. TC-01- 2023-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927).

115 Art. 73.5°. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia.



tener la habilitación para ejercer la abogacía, de entrada, no supone una limitación al derecho a la libertad religiosa o de cultos, ya que no establece ningún tipo de limitante a la hora de las personas elegir, o no elegir, una determinada religión u orden religiosa, tampoco limita, en modo alguno, la posibilidad de practicar, expresar o manifestar, o no hacerlo en absoluto, alguna religión.

11.1. o. En tal sentido, los argumentos expuestos en ese sentido por el accionante en realidad se sustentan en una afectación a su libertad de conciencia, que, en este caso, se encuentra directamente influenciada por la doctrina religiosa que practica, por lo tanto, si bien existe una correlación entre su derecho a la libertad de cultos y su derecho de elección de conciencia, la norma en cuestión solo afectaría la segunda.

11.1. p. De igual manera sucede con su derecho al libre desarrollo a la personalidad, respecto del cual el accionante sostiene:

Al nuestro representado ser un creyente cristiano y colaborador de catequesis, tiene la imposición moral de actuar según profesa su fe, esto implica que las enseñanzas que profesa a sus alumnos en catequesis tienen que ser en palabras, pero también en hechos, puesto que esta es la vida que libremente ha decidido vivir. Esto es una forma del desarrollo de la personalidad. El acto de juramentarse implica una violación de lo que tiene bastante tiempo enseñando; pero mucho más tiempo creyendo.

11.1. q. Como puede observarse, aunque el accionante sostiene que se trata de una vulneración a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en realidad se trata de su derecho a la libertad de conciencia, ya que debido a su fe religiosa, este entiende que se encuentra impedido de prestar juramento pues de hacerlo, estaría realizando un acto moralmente incorrecto de conformidad con la fe que profesa, cuestión que, en efecto, cae dentro de la esfera del derecho a la libertad de conciencia en lugar del libre desarrollo a la personalidad, ya que el Estado no se encuentra interfiriendo en la elección de su plan de vida.

C. ASPECTOS PROCESALES

1. Tutela por vía de amparo del derecho a la visita conyugal de los privados de libertad

[TC/0236/17](#)¹¹⁶, del 19 de mayo de 2017. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional reconoce la visita conyugal como un derecho fundamental, cuya tutela procede mediante acción de amparo, al encontrarse estrechamente vinculada con otros derechos, como el libre desarrollo de la personalidad.

10.n. De ahí que, una vez verificado el carácter de derecho fundamental por conexidad que posee la visita conyugal en los centros penitenciarios, el cual se ubica en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos a la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad y a

116 Expediente núm. TC-05- 2016-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Freilin Gabriel García contra la Sentencia núm. 212-2016-SENN00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



los derechos sexuales y reproductivos, es posible señalar que se trata de un derecho susceptible de ser tutelado por la vía del de [sic] amparo. Además, cabe recordar que la enunciación de derechos fundamentales que proclama la Constitución es enunciativo, mas no limitativo.

10.o. En ese sentido, el artículo 74 de nuestra Carta Magna instaura:

Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

10.p. De lo anteriormente expuesto, esta sede considera que el derecho a las visitas íntimas o conyugales puede ser tutelado por el juez de amparo cuando la suspensión de éstas se produzcan de forma arbitraria por parte de las autoridades competentes, y con ello restaurar derechos conculcados; de ahí que el juez a-quo estaba en la obligación de realizar las ponderaciones de lugar para determinar si existía o no tal conculcación.

10.q. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el juez a-quo obró incorrectamente al momento de decretar el rechazo de la referida acción, basado en el hecho de que la visita conyugal es una prerrogativa no un derecho fundamental; que es una condición sine qua non para que sea admisible la acción de amparo y en esas atenciones el centro no tiene la obligación de permitir esta visita conyugal.

10.r. En consecuencia, es necesario que el juez pondere ciertas decisiones administrativas (ya no sancionatorias) que pueden limitar derechos fundamentales, en orden a su razonabilidad, ya que la administración penitenciaria –en ocasiones– pudiera imponer restricciones acudiendo a conceptos vagos como serían las razones de seguridad, las cuales no guardan relación con la limitación.

IV. DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTOS

A. ASPECTOS GENERALES

1. Marco constitucional

Artículo 45.- Libertad de conciencia y de cultos. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

2. Naturaleza y alcance de la libertad de conciencia y de cultos

TC/1078/23¹¹⁷, del 27 de diciembre de 2023. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional examina la controversia relativa a la procedencia de una transfusión de sangre a un menor recién nacido. Tomando como referencia el criterio de la Corte de Colombia,¹¹⁸ desarrolla un criterio pedagógico que delimita la naturaleza, el alcance y las diferencias entre la libertad de conciencia y la libertad de cultos.

11.t. La libertad de conciencia ha sido definida por la Corte Constitucional de Colombia como *la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto*.¹¹⁹ Para la Corte, la libertad de conciencia implica también *la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer*.¹²⁰

11.u. En otras oportunidades, el referido tribunal ha profundizado su criterio sobre la protección de la libertad de conciencia. Particularmente, en su sentencia T-430-13, al referirse a la objeción de conciencia frente al mandato de prestar servicio militar de manera obligatoria, la Corte expresó las siguientes consideraciones:

4.3.11. En resumen, la libertad de conciencia es un derecho fundamental que cumple funciones estructurales en un estado social y democrático de derecho. Se protege como una facultad humana individual, que no se limita al pensar. La conciencia deter-

117 Expediente núm. TC-05- 2023-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 642-2023-SSEN-01709 dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).

118 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 1997, de veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

119 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 1997, de veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

120 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 1997, de veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

mina el actuar de las personas, les permite definir el sentido de su vida y establecer cuál es la forma correcta como ha de actuar. Actuar según los dictados de la conciencia, en libertad, es un presupuesto de la construcción de una sociedad democrática, respetuosa de la dignidad humana. Por eso, se trata de una frágil facultad humana, que necesita el espacio suficiente para desarrollarse. En tal medida, se ha de conceder el derecho de objeción de conciencia cuando sea irrazonable y desproporcionado imponer el deber legal en cuestión a una persona que se vea compelida actuar en contra de sus creencias profundas y sinceras, sean o no de carácter religioso. Por ello, es inconstitucional obligar a prestar servicio militar obligatorio a una persona, cuando va a verse compelida a actuar en contra de los mandatos de su conciencia. Por tanto, que se sigan repitiendo violaciones a la libertad de conciencia en los procesos de incorporación del ejército es una grave violación a la Constitución Política que debe ser total y completamente erradicada.

11.v. En definitiva, la libertad de conciencia protege el derecho que tiene toda persona a actuar de conformidad con sus convicciones, confiriéndole libre albedrío en la toma de decisiones que conciernen a los distintos ámbitos de su vida, siempre que tales actuaciones o decisiones no contraríen los valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución, y que su ejercicio no suponga la perturbación del orden público y las buenas costumbres, como lo ha dispuesto expresamente el constituyente.¹²¹

11.w. Por otro lado, conviene resaltar que el artículo 45 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad del culto, conforme al cual toda persona puede –entre otros aspectos— profesar las doctrinas y corrientes religiosas que sean de su preferencia, si así lo quisiera, y en consecuencia, asumir con fidelidad creencias y dogmas propios de su religión.¹²²

11. x. Lo expuesto hasta aquí permite inferir que la libertad de conciencia y la libertad de culto, no necesariamente tienen por objeto la protección de los mismos bienes jurídicos, en tanto cada caso tiene matices y particularidades que las individualizan. No obstante, esta delimitación conceptual no es óbice para dejar reconocer la estrecha vinculación e interrelación que ambas libertades manifiestan entre sí. En tal virtud, habrá determinados puntos en que estas pueden converger, pues como lo ha expresado la Corte Constitucional de Colombia: la ideología adoptada por una persona, o su religión, pueden determinar su conciencia, es decir su personal manera de emitir juicios morales o prácticos¹²³.

121 El subrayado es nuestro.

122 Lo anterior, sin desmedro del reconocimiento de la religión católica como la religión oficial en la República Dominicana, conforme a lo dispuesto en el Concordato firmado entre la Santa Sede y la República Dominicana el dieciséis (16) de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

123 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-616 de 1997, de veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



3. Delimitación conceptual del derecho a libertad de conciencia y de cultos

TC/0872/24¹²⁴, del 20 de diciembre de 2024. Acción directa de inconstitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 73¹²⁵ de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial. El Tribunal, en este criterio, profundiza la delimitación del derecho a la libertad de conciencia y de la libertad de cultos.

11.1. f. En tal sentido, conviene precisar que, si bien la libertad de conciencia y cultos se encuentran reconocidos por el artículo 45 de la Constitución dominicana, en realidad se trata de dos derechos distintos que protegen bienes jurídicos diferentes.

11.1. g. En ese sentido, el derecho a la libertad de cultos es el derecho que le asiste a toda persona para profesar las doctrinas y corrientes religiosas de su preferencia, permitiéndole de esta manera asumir con fidelidad creencias y dogmas propios de la religión de su elección. Es decir, este derecho se refiere a que el Estado debe abstenerse de impedir a sus ciudadanos practicar cualquier religión de su preferencia, o de optar por no practicar ninguna en absoluto, siempre y cuando respeten el orden público y las buenas costumbres.¹²⁶

11.1. h. En este punto conviene precisar que, si bien no se alegan vulneraciones en lo relativo al derecho a la libertad de pensamiento, protegido por las disposiciones convencionales antes mencionadas y por el artículo 49 de nuestra constitución, necesariamente debemos abordar su concepto ya que nos servirá para definir el derecho a la libertad de conciencia.

11.1. i. En tal sentido, el derecho a la libertad de pensamiento *comporta para su titular la facultad de adherir o de profesar determinada ideología, filosofía o cosmovisión; de tener ideas propias, juicios respecto de las cosas*, es decir, en similares términos que el derecho a la libertad de cultos, establece la libertad por parte de las personas de poder elegir y expresar sus ideas, filosofía política o ideológica respecto de un determinado sistema de ideas o valores con relación a sí mismo, algún acontecimiento social, el mundo en general o la forma de verlo y entenderlo, en definitiva, se trata de una cualidad que se deriva de la naturaleza racional del ser humano.

11.1. j. Respecto al derecho a la libertad de conciencia, este se entiende como la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer,¹²⁷ siendo este uno de los derechos más importantes de las personas y de las sociedades democráticas en general, puesto que, sin el reconocimiento expreso de este, no puede existir ninguna forma de democracia.¹²⁸

11.1. k. Mediante la Sentencia TC/1078/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), al referirse al derecho a la libertad de conciencia, este colegiado estableció:

124 Expediente núm. TC-01- 2023-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre del mil novecientos veintisiete (1927). Art. 73.5°. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia; y 6°. Estar inscrito en el cuadro de abogados de un tribunal de primera instancia.

125 Art. 73.5°. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia;

126 El subrayado es nuestro.

127 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-616 de 1997, del veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

128 El subrayado es nuestro.



[L]a libertad de conciencia protege el derecho que tiene toda persona a actuar de conformidad con sus convicciones, confiriéndole libre albedrío en la toma de decisiones que conciernen a los distintos ámbitos de su vida, siempre que tales actuaciones o decisiones no contraríen los valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución, y que su ejercicio no suponga la perturbación del orden público y las buenas costumbres, como lo ha dispuesto expresamente el constituyente.

11.1.i. En tal sentido, resulta evidente que la filosofía, ideología, cosmovisión, la forma de ver y entender el mundo de una persona -derecho a la libertad de pensamiento-, así como su doctrina religiosa -derecho a la libertad de cultos-, como también la combinación o falta de ambos, pueden influir en su moralidad interna y, por lo tanto, en su propia concepción del bien o del mal, de aquello que considere correcto e incorrecto y, en definitiva, de emitir juicios morales o prácticos propios, es por esto que la misma es ejercida de modo individual y no debe confundirse con las otras dos, puesto que se trata de derivación o consecuencia de ellas.

4. Límites del derecho a la libertad de conciencia y de cultos

TC/1078/23¹²⁹, del 27 de diciembre de 2023. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional establece que la libertad de conciencia y de cultos no es absoluta y puede ser limitada cuando su ejercicio afecte el orden público o los derechos fundamentales de terceros, especialmente en situaciones de vulnerabilidad.

11.ff. De lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución se extrae que existen escenarios en los que una persona puede, conforme a su conciencia, creencias y convicciones, tomar la decisión de actuar en un sentido u otro. Sin embargo, es necesario precisar que la libertad de conciencia y de culto reconocidas por el constituyente no son derechos absolutos y, por tanto, existen supuestos en que los mismos pueden verse limitados. El propio texto constitucional deslinda tal situación, estableciendo expresamente que su ejercicio no puede contravenir el orden público y las buenas costumbres, nociones dentro de las cuales entraría la necesidad de no afectación de los derechos de otras personas.

11.gg. En consonancia con lo anterior, podría concluirse que, en principio, todas las personas se encuentran en la libertad de negarse a que les sean realizados procedimientos médicos que resulten contrarios a sus creencias y, en consecuencia, procurar tratamientos alternativos que permitan hacer frente a un determinado diagnóstico o afección. Este ejercicio no solo se ampararía en la libertad de conciencia y de culto, sino que viene a ser una manifestación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución, que consagra el derecho de toda persona a que se preserve y respete su integridad, reconociendo el que nadie pueda ser sometido sin su consentimiento previo a exámenes o procedimientos médicos, salvo que su vida se encuentre en peligro.

129 Expediente núm. TC-05- 2023-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 642-2023-SSEN-01709, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).



[...]

11.11. En tal virtud, el marcado carácter intuito personae de los derechos antes señalados precisa a su vez, que estos se mantengan dentro de la esfera personal o individual cuando existe una posible colisión con los derechos fundamentales de otras personas, como en este caso la negativa de los padres podía trastocar derechos fundamentales del menor [N.C.M.], quien se encontraba en un marcado estado de vulnerabilidad.

11.12. En este punto, conviene destacar que la Corte Constitucional de Colombia, al decidir un caso similar al de la especie, precisó que el ejercicio de la libertad religiosa no puede constituirse en una limitación de los derechos de terceros, criterio que esta jurisdicción comparte. En tal sentido, la referida corte destacó que:

Empero, en el ejercicio de toda libertad hay una responsabilidad social, que obliga a tener en cuenta los derechos ajenos y los deberes de solidaridad, además del principio de la primacía del bien común. Así, siendo el derecho a la expresión de la libertad religiosa un derecho subjetivo pero con evidente implicación social, su ejercicio debe estar también sometido a ciertas normas reguladoras y, en todo caso, limitado por el orden público y el bien común. En virtud de lo anterior, el Estado y la sociedad civil tienen derecho a repeler los desvíos que puedan presentarse en el abuso de una mal entendida libertad religiosa. El ejercicio de ésta está limitado, porque toda pretensión jurídica debe coexistir en armonía con las expresiones válidas del pensamiento de los otros. El derecho, pues, implica un deber .correlativo [sic] y proporcionado a su ser, de suerte que no hay facultad contra un deber inherente a ella. Si no fuera así, sería imposible la consecución del orden social justo, el cual comprende la armonía de intereses jurídicamente protegidos dentro de un todo inspirado en la justicia.

5. Protección convencional del derecho a la libertad de conciencia y de cultos

TC/1078/23¹³⁰, del 27 de diciembre de 2023. Recurso de revisión de amparo. La libertad de conciencia y de cultos se erige como un derecho fundamental de rango constitucional, cuya eficacia se amplía mediante la incorporación directa de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución dominicana.

11.p. En el mismo sentido, cabe señalar que el derecho a la libertad de conciencia y de cultos goza de protección convencional, en tanto se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que por efecto de lo establecido en el artículo 74 de la Constitución, resultan de aplicación directa e inmediata en el ordenamiento jurídico dominicano.

11. q. Así lo demuestra lo establecido en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al establecer:

130 Expediente núm. TC-05- 2023-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 642-2023-SSEN-01709, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).



Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

11.r. Del mismo modo, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

11.s. Por igual, el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José consigna lo siguiente:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

6. Parámetros para determinar la afectación del derecho a la libertad de cultos y libertad de conciencia

TC/0872/24¹³¹, del 20 de diciembre de 2024. Acción directa de inconstitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 73¹³² de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial. El Tribunal Constitucional establece criterios para determinar cuándo una norma afecta la libertad de conciencia y cuándo incide en la libertad de cultos.

11.1.n. Luego de realizadas estas precisiones, podemos observar que el numeral 5 del artículo impugnado, al imponer la condición de juramentarse ante la Suprema Corte de Justicia para obtener la habilitación para ejercer la abogacía, de entrada, no supone una limitación al derecho a la libertad religiosa o de cultos, ya que no establece ningún tipo de limitante a la hora de las personas elegir, o no elegir, una determinada religión u orden religiosa, tampoco limita, en modo alguno, la posibilidad de practicar, expresar o manifestar, o no hacerlo en absoluto, alguna religión.¹³³

11.1.o. En tal sentido, los argumentos expuestos en ese sentido por el accionante en realidad se sustentan en una afectación a su libertad de conciencia, que, en este caso, se encuentra directamente influenciada por la doctrina religiosa que practica, por lo tanto, si bien existe una correlación entre su derecho a la libertad de cultos y su derecho de elección de conciencia, la norma en cuestión solo afectaría la segunda.

11.1.p. De igual manera sucede con su derecho al libre desarrollo a la personalidad, respecto del cual el accionante sostiene:

Al nuestro representado ser un creyente cristiano y colaborador de catequesis, tiene la imposición moral de actuar según profesa su fe, esto implica que las enseñanzas que profesa a sus alumnos en catequesis tienen que ser en palabras, pero también en hechos, puesto que esta es la vida que libremente ha decidido vivir. Esto es una forma del desarrollo de la personalidad. El acto de juramentarse implica una violación de lo que tiene bastante tiempo enseñando; pero mucho más tiempo creyendo.

11.1.q. Como puede observarse, aunque el accionante sostiene que se trata de una vulneración a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en realidad se trata de su derecho a la libertad de conciencia, ya que debido a su fe religiosa, este entiende que se encuentra impedido de prestar juramento pues de hacerlo, estaría realizando un acto moralmente incorrecto de conformidad con la fe que profesa, cuestión que, en efecto, cae dentro de la esfera del derecho a la libertad de conciencia¹³⁴ en lugar del libre desarrollo a la personalidad, ya que el Estado no se encuentra interfiriendo en la elección de su plan de vida.

131 Expediente núm. TC-01- 2023-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927).

Art. 73.5°. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia; y 6°. Estar inscrito en el cuadro de abogados de un tribunal de primera instancia.

132 Art. 73.5°. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia;

133 El subrayado es nuestro.

134 El subrayado es nuestro.



[...]

11.1. bb. En este sentido, vale resaltar que la norma, bajo su redacción actual, resulta acorde al derecho a la libertad de conciencia; distinto ocurriese si la ley expresamente requiriese algún tipo de contenido material de connotación religiosa al acto de jurar¹³⁵. Por igual, podría suceder que la ley por sí misma sea constitucional pero su aplicación conlleve una práctica inconstitucional por parte de la autoridad encargada de su cumplimiento al prescribir algún tipo de juramento sacramental de carácter obligatorio.

B. EL JURAMENTO

1. Contexto histórico del juramento y el proceso de secularización del Estado dominicano

TC/0872/24¹³⁶, del 20 de diciembre de 2024. Acción directa de inconstitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 73¹³⁷ de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial. El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la juramentación y su compatibilidad con el derecho a la libertad de conciencia y cultos.

11.1.u. En tal sentido realizando un análisis histórico observamos que al momento de dictarse la Ley núm. 821-27, en el año mil novecientos veintisiete (1927), se encontraba vigente la Constitución de mil novecientos veinticuatro (1924), la cual en su artículo 92 disponía que se mantenían las relaciones vigentes entre el Estado y la iglesia en razón de que la religión católica era la practicada por la mayoría de los dominicanos.

11.1.v. Si bien con el tiempo República Dominicana ha pasado por un proceso de secularización hasta inclinarse por una organización estatal de tipo no confesional, no obstante, debido a la invocación a Dios realizada por el preámbulo de la Constitución y a lo expuesto en el párrafo anterior resultaría un desatino negar la connotación religiosa del término juramento al momento de dictarse la norma en cuestión y que aún puede mantener hoy día debido, en efecto, a que de los textos aprobados derivaría que la mayoría de los constituyentes de ambos textos constitucionales profesaban una fe cristiana.

11.1.w. Sin desmedro de lo anterior, tampoco puede negarse el uso secular del término que hoy día no conlleva algún tipo de concepción religiosa, tal como sostiene el senado de la república *[sic]*, como el deber, afirmación, o manifestación de veracidad, es decir, como una manifestación expresa de buena fe. En tal sentido la Corte Constitucional de Colombia distingue el juramento como fórmula *[sic]* sacramental y el juramento como deber de decir la verdad vinculado al principio de la

135 El subrayado es nuestro.

136 Expediente núm. TC-01- 2023-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre del mil novecientos veintisiete (1927).

Art. 73.5°. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia; y 6°. Estar inscrito en el cuadro de abogados de un tribunal de primera instancia.

137 Art. 73.5°. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia.



buena fe, entendiendo que *El juramento en sus orígenes tuvo carácter exclusivamente religioso, porque es invocación de una divinidad a la que se pone por testigo de decir la verdad; tiene pues carácter civil y político, al ser invocado en actos de ambas naturalezas.*¹³⁸

[...]

11.1.aa. Ciertamente, aun cuando no puede eludirse la posible connotación religiosa que podría suponer la figura del juramento, como bien sostiene el Senado de la República, el juramento establecido en la ley y la Constitución no debe interpretarse como una sujeción a una determinada religión o ideología; por el contrario, debe interpretarse en un sentido amplio, entendiendo el juramento legal como una manifestación de buena fe para obtener la investidura o habilitación para una determinada función pública o, como en este caso, para el ejercicio de un oficio profesional.

11.1.bb. En este sentido, vale resaltar que la norma, bajo su redacción actual, resulta acorde al derecho a la libertad de conciencia; distinto ocurriese si la ley expresamente requiriese algún tipo de contenido material de connotación religiosa al acto de jurar. Por igual, podría suceder que la ley por sí misma sea constitucional pero su aplicación conlleve una práctica inconstitucional por parte de la autoridad encargada de su cumplimiento al prescribir algún tipo de juramento sacramental de carácter obligatorio.

11.1.cc. Sobre este último punto se ha podido referir la Corte Suprema de los Estados Unidos en su sentencia emitida el diecinueve (19) de junio del mil novecientos sesenta y uno (1961), correspondiente al caso *Torcaso v. Watkins*, donde, esencialmente, estableció que resultan inconstitucionales las disposiciones estatales que requerían a los funcionarios públicos manifestar expresamente su creencia en Dios al momento de prestar juramento, disponiendo, en consecuencia, que dicho juramento debía carecer de connotación religiosa o contenido sustantivo específico de carácter religioso.

11.1.dd. Una excepción a este criterio ocurre para los cargos de presidente y vicepresidente de la República, pues el artículo 127 de la Constitución dominicana dispone lo siguiente: Juramento. El o la presidente y el o la vicepresidente de la República electos, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: “Juro ante DIOS y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas y cumplir fielmente los deberes de mi cargo”.

11.1.ee. Este artículo no debe entenderse como una contradicción a lo dispuesto por el artículo 276 antes citado, sino como una excepción que encuentra fundamento en motivos históricos, puesto que, desde los primeros movimientos independentistas de la nación, sus miembros profesaban la fe cristiana, influencia que se vio reflejada en el escudo nacional y la adopción de la fe católica como religión oficial del Estado por parte del constituyente de mil ochocientos cuarenta y cuatro (1844) en el artículo 38.

138 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-547/1993, del veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).



11.1.ff. Si bien, como se señaló previamente, hoy día República Dominicana opta por un modelo no confesional, no puede soslayarse que los distintos constituyentes profesaban la fe cristiana, de ahí que en virtud de que la figura del presidente de la República representa la unidad nacional, se previó, para ese caso específico, una redacción que representare, a su vez, la creencia de la asamblea constituyente cuyos miembros, por la estructura de conformación de la misma –siendo sus miembros los mismos miembros del Congreso Nacional—, representan a su vez a sus electores, al ser elegidos mediante elecciones nacionales.

11.1.gg. Ahora bien, nótese que, aun cuando para el caso del presidente y vicepresidente de la República, único caso donde se exige un contenido material específico para el juramento, no se requiere que este profese una fe en específico.

[...]

11.1.ii. Como puede observarse de la práctica comparada antes citada, la obligación de prestar juramento no es, por sí sola, contraria al derecho a la libertad de conciencia, la libertad de cultos y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que lo que resultaría contrario es disponer, ya sea mediante la propia ley o mediante un acto de aplicación de la misma, imponer un determinado contenido material, de tipo religioso, al juramento en sí, cuestión que podría ser tutelada por cualquier tribunal de la República.

11.1.jj. Si bien en los casos antes citados se estableció esta cuestión en casuísticas donde las personas que no se adscribían a ninguna religión, este criterio resulta aplicable a este caso, en el que también se plantea la imposibilidad de jurar, con base en la religión profesada. En ese sentido, el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27 solo dispone la obligación de Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia y no establece el contenido sustancial o secuencia ritual a seguir, por lo tanto, de manera objetiva, el texto impugnado no resulta contrario a la Constitución en el aspecto analizado, puesto que no obliga a que una persona que practique o no alguna religión manifieste respeto o a una deidad en específico o adherencia a un culto religioso determinado.

11.1.kk. En este caso en concreto y a modo de ejemplificar lo antes expuesto, las palabras recitadas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, aportadas por el Senado de la República, al momento de tomar el juramento en cuestión, son las siguientes: Juran y prometen respetar la Constitución y las leyes, conducirse con dignidad y decoro en toda circunstancia y mantener una conducta ética que garantice la confianza que debe tener todo buen abogado y abogada.

11.1.ll. En este contexto, no se vulneran los derechos del accionante o de cualquier otra persona en las mismas condiciones, pues este juramento carece de connotación religiosa al tratarse de un juramento legal, no sacramental, que no exige la práctica de una fe en específico y tampoco exige manifestar o negar la creencia de una deidad específica. En definitiva, se trata de que el futuro abogado se comprometa a respetar los principios éticos y deontológicos que su profesión demanda, pues, efectivamente, la naturaleza misma de esta profesión liberal va en el marco de hacer valer la

constitución y las leyes, lo cual es esencial para sus funciones, en el caso de ejercer en el contexto de la función pública, así como para poder realizar la defensa de los intereses de sus clientes, en el caso que se dedique al libre ejercicio privado.

2. Distinción entre juramento de naturaleza legal y el juramento de carácter sacramental

TC/0872/24¹³⁹, del 20 de diciembre de 2024. Acción directa de inconstitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 73¹⁴⁰ de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial. En esta decisión, el Tribunal Constitucional precisa que el juramento carece de connotación sacramental, en tanto no comporta contenido religioso ni implica adhesión espiritual, lo cual resulta determinante para valorar su compatibilidad con los derechos fundamentales a la libertad de conciencia y de cultos.

11.1.w. Sin desmedro de lo anterior, tampoco puede negarse el uso secular del término que hoy día no conlleva algún tipo de concepción religiosa, tal como sostiene el senado de la república, como el deber, afirmación, o manifestación de veracidad, es decir, como una manifestación expresa de buena fe. En tal sentido la Corte Constitucional de Colombia distingue el juramento como formula sacramental y el juramento como deber de decir la verdad vinculado al principio de la buena fe, entendiendo que *El juramento en sus orígenes tuvo carácter exclusivamente religioso, porque es invocación de una divinidad a la que se pone por testigo de decir la verdad; tiene pues carácter civil y político, al ser invocado en actos de ambas naturalezas.*¹⁴¹

[...]

11.1.xx. Respecto al argumento del accionante fundado en que la necesidad de prestar juramento se constituye en una exigencia de pleitesía o rebajo de la moral individual para que se impregne sin posibilidad de objeción a un sentir colectivo, conviene establecer que de todo lo anteriormente expuesto se infiere que la necesidad de prestar juramento exige una manifestación expresa de buena fe por parte del sujeto obligado a ejercer éticamente su profesión, por lo que este requisito no trata de un juramento sacramental que requiera, por mandato legal, recitar unas palabras determinadas o un ritual específico de tipo religioso para obtener tal habilitación. Por tanto, en ningún sentido puede entenderse ese requisito como una manifestación de pleitesía hacia el Estado puesto que, como ya se estableció previamente, se trata de un juramento de carácter legal o secular, no un juramento sacramental con carácter religioso.

139 Expediente núm. TC-01- 2023-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre del mil novecientos veintisiete (1927).

Art. 73. 5°. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia; y 6°. Estar inscrito en el cuadro de abogados de un tribunal de primera instancia.

140 Art. 73.5°. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

141 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-547/1993, del veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).



11.1.yy. Como consecuencia de estas consideraciones, este colegiado concluye que la norma atacada no es contraria a los derechos de libertad de pensamiento, cultos, conciencia, libre desarrollo de la personalidad y objeción de conciencia, como sostiene el accionante, pues se ha podido comprobar que la exigencia de prestar juramento no conlleva, necesariamente, una connotación religiosa ya que la redacción del texto no prescribe un juramento de tipo sacramental, sino de tipo legal que tiene un carácter secular puesto que no exige para su satisfacción el recitar un contenido material específico de carácter religioso.

3. Fundamento constitucional del juramento y su compatibilidad con los derechos a la libertad de conciencia y cultos

TC/0872/24¹⁴², del 20 de diciembre de 2024. Acción directa de inconstitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 73¹⁴³ de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial. El Tribunal Constitucional, realizando una interpretación extensiva de la norma impugnada, la considera conforme con la Constitución.

11.1.x. Nuestra constitución, en su artículo 276, dispone que aquella persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente los deberes de su cargo, por lo que la necesidad de prestar juramento también se encuentra establecida expresamente en nuestra constitución para la función pública.

11.1.y. Si bien la disposición anterior solo se refiere a los funcionarios y no aplica directamente a la necesidad de prestar juramento para ejercer profesiones privadas, entre las cuales se encuentra la profesión de abogado, realizando una interpretación extensiva de ella, podemos observar que la norma atacada, en principio, encuentra fundamento constitucional.

11.1.z. Ahora bien, esta disposición constitucional es compatible y armónica a los derechos a la libertad de cultos y de conciencia puesto que, en efecto, como se aprecia de su lectura las mismas no establecen ningún ritual sacramental o mandato de cuál debe ser el contenido del juramento, e igual ocurre en la disposición atacada.

142 Expediente núm. TC-01- 2023-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre del mil novecientos veintisiete (1927).

Art. 73.5°. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia; y 6°. Estar inscrito en el cuadro de abogados de un tribunal de primera instancia.

143 Art. 73.5°. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia.



4. Práctica comparada sobre el juramento y su constitucionalidad en ausencia de contenido religioso

TC/0872/24¹⁴⁴, del 20 de diciembre de 2024. Acción directa de inconstitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 73¹⁴⁵ de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial. El Tribunal Constitucional, a la luz de la práctica comparada, advierte que la obligación de prestar juramento no constituye, por sí misma, una vulneración del derecho a la libertad de conciencia, de culto o del libre desarrollo de la personalidad; no obstante, podría generar tensión la imposición de interpretaciones rígidas o desproporcionadas que desnaturalicen los fines democráticos que dicho acto busca resguardar.

11.1.cc. Sobre este último punto se ha podido referir la Corte Suprema de los Estados Unidos en su sentencia emitida el diecinueve (19) de junio del mil novecientos sesenta y uno (1961), correspondiente al caso *Torcaso v. Watkins*, donde, esencialmente, estableció que resultan inconstitucionales las disposiciones estatales que requerían a los funcionarios públicos manifestar expresamente su creencia en Dios al momento de prestar juramento, disponiendo, en consecuencia, que dicho juramento debía carecer de connotación religiosa o contenido sustantivo específico de carácter religioso.

11.1.hh. Volviendo a la necesidad de prestar juramento, atendiendo precisamente a razones históricas, el Tribunal Constitucional español se ha referido en similares términos a los de la Corte Suprema de los Estados Unidos, al establecer lo siguiente:

El requisito del juramento o promesa es una supervivencia de otros momentos culturales y de otros sistemas jurídicos a los que era inherente el empleo de ritos o fórmulas verbales ritualizadas como fuentes de creación de deberes jurídicos y de compromisos sobrenaturales. En un Estado democrático que relativiza las creencias y protege la libertad ideológica; que entroniza como uno de su valores superiores el pluralismo político; que impone el respeto a los representantes elegidos por sufragio universal en cuanto poderes emanados de la voluntad popular, no resulta congruente una interpretación de la obligación de prestar acatamiento a la Constitución que antepone un formalismo rígido a toda otra consideración, porque de ese modo se violenta la misma Constitución de cuyo acatamiento se trata, se olvida el mayor valor de los derechos fundamentales y se hace prevalecer una interpretación de la Constitución excluyente frente a otra integradora.¹⁴⁶

11.1.ii. Como puede observarse de la práctica comparada antes citada, la obligación de prestar juramento no es, por sí sola, contraria al derecho a la libertad de conciencia, la libertad de cultos y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que lo que resultaría contrario es disponer, ya sea mediante la propia ley o mediante un acto de aplicación de la misma, imponer un determinado

144 Expediente núm. TC-01- 2023-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927).

145 Art. 73.5°. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia;

146 Tribunal Constitucional español, Sentencia 119/1990, de 21 de junio.



contenido material, de tipo religioso, al juramento en sí, cuestión que podría ser tutelada por cualquier tribunal de la República.

11.1.jj. Si bien en los casos antes citados se estableció esta cuestión en casuísticas donde las personas que no se adscribían a ninguna religión, este criterio resulta aplicable a este caso, en el que también se plantea la imposibilidad de jurar, con base en la religión profesada. En ese sentido, el numeral 5 del artículo 73 de la 14 Ley núm. 821-27 solo dispone la obligación de *Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia* y no establece el contenido sustancial o secuencia ritual a seguir, por lo tanto, de manera objetiva, el texto impugnado no resulta contrario a la Constitución en el aspecto analizado, puesto que no obliga a que una persona que practique o no alguna religión manifieste respeto o a una deidad en específico o adherencia a un culto religioso determinado.

[...]

11.1 ll. En este contexto, no se vulneran los derechos del accionante o de cualquier otra persona en las mismas condiciones, pues este juramento carece de connotación religiosa al tratarse de un juramento legal, no sacramental, que no exige la práctica de una fe en específico y tampoco exige manifestar o negar la creencia de una deidad específica [sic]. En definitiva, se trata de que el futuro abogado se comprometa a respetar los principios éticos y deontológicos que su profesión demanda, pues, efectivamente, la naturaleza misma de esta profesión liberal va en el marco de hacer valer la constitución y las leyes, lo cual es esencial para sus funciones, en el caso de ejercer en el contexto de la función pública, así como para poder realizar la defensa de los intereses de sus clientes, en el caso que se dedique al libre ejercicio privado.

C. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

1. Fundamento de la objeción de conciencia

TC/1078/23¹⁴⁷, del 27 de diciembre de 2023. Recurso de revisión de amparo. En el análisis de este caso, el Tribunal precisa que la objeción de conciencia encuentra su fundamento en convicciones personales firmes, sinceras y profundamente arraigadas, expresadas de manera constante frente a situaciones de igual naturaleza.

11.ee. En el presente caso se conjugan, en principio, varios de los elementos pasibles de configurar la denominada objeción de conciencia. En efecto, el Tribunal comprueba que, en la especie, la objeción se fundamenta en una creencia firme y sincera, siendo posible advertir, además, que no se trata de la mera intención de eludir un deber, sino de una sólida y generalizada negativa frente a casos de igual naturaleza, habida de cuenta de las convicciones religiosas de los recurridos.¹⁴⁸

147 Expediente núm. TC-05- 2023-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 642-2023-SSEN-01709 dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).

148 El subrayado es nuestro.



2. Objeto y finalidad de la objeción de conciencia

TC/0872/24¹⁴⁹, del 20 de diciembre de 2024. Acción directa de inconstitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 73¹⁵⁰ de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial. En esta decisión, el Tribunal expone el criterio relativo a la objeción de conciencia, describe su finalidad en la práctica comparada y precisa las circunstancias en las que dicha figura se configura.

[...]

11.nn En la práctica comparada, la finalidad u objeto de esa figura tiene por objeto permitir a un ciudadano, basado en su libertad de conciencia, objetar, sin fines políticos, el cumplimiento de una determinada disposición normativa por considerarla, de manera firme y sincera, contraria a sus valores morales, con la finalidad de que le sea eximido su cumplimiento, ya sea para que no se le aplique la consecuencia jurídica por el incumplimiento de la misma o para le sea dispensada la necesidad de cumplir con un determinado requisito impuesto por la legislación.¹⁵¹

11.oo. La objeción de conciencia se manifiesta cuando el cumplimiento de la normatividad vigente exige por parte de las personas obligadas a acatarla un comportamiento que su conciencia prohíbe.¹⁵²

La misma se encuentra estrechamente relacionada con los derechos a la libertad de pensamiento, cultos y conciencia, al punto que puede considerarse como una consecuencia obligatoria de dichas libertades,¹⁵³ así como también parte de su contenido esencial.¹⁵⁴

3. Diferencia entre objeción de conciencia y desobediencia civil

TC/0872/24¹⁵⁵, del 20 de diciembre de 2024. Acción directa de inconstitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 73¹⁵⁶ de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial. El Tribunal Constitucional establece la diferencia entre objeción de conciencia y desobediencia civil, señalando que la primera cuenta con un fundamento jurídico legítimo, mientras que la segunda se sustenta enteramente en consideraciones de naturaleza política.

11.1.pp. En este punto, resulta mandatorio establecer que la objeción de conciencia no debe confundirse con la desobediencia civil. Si bien tanto la objeción de conciencia como en la des-

149 Expediente núm. TC-01- 2023-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre del mil novecientos veintisiete (1927). Art. 73.5°. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia; y 6°. Estar inscrito en el cuadro de abogados de un tribunal de primera instancia.

150 Art. 73.5°. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia;

151 El subrayado es nuestro.

152 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-728/09, del catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009).

153 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388/09, del veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).

154 Tribunal Constitucional español. Sentencia STC 53/1985, del once (11) de abril de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

155 Expediente núm. TC-01- 2023-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927).

Art. 73.5.° Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia; y 6.° Estar inscrito en el cuadro de abogados de un tribunal de primera instancia.

156 Art. 73.5.° Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia.



obediencia civil tienen como objeto el incumplimiento de un deber legal, su justificación, modalidad y fin último son distintos. En la desobediencia civil se llama, de manera pública y pacífica, a desobedecer una determinada norma por considerarla injusta para la sociedad en general con el objetivo de que la misma sea modificada o derogada por aquellos que ostentan el poder político y, por lo tanto, tiene un fin político, pues se pretende la transformación de la sociedad mediante la eliminación de normas consideradas injustas. Otro aspecto importante es que los ciudadanos que ejercen la desobediencia civil se encuentran, por lo general, dispuestos a asumir el castigo que conllevaría desobedecer la norma en cuestión.

11.1.qq. Por el contrario, en la objeción de conciencia, el ciudadano objetor no justifica el incumplimiento de la norma en el sentido de justicia de la mayoría, sino que lo hace con base en sus principios morales, religiosos, ideológicos, filosóficos o de naturaleza similar; y por tanto, no tiene un objetivo político de transformación social, pues solo persigue que se le permita omitir un determinado deber o requisito legal, en virtud de lo que —de manera sincera—su propia conciencia considera correcto.

11.1.rr. En síntesis, la desobediencia civil se realiza de manera pública, apelando al sentido de justicia de la mayoría con un fin político de transformación; mientras que la objeción de conciencia, por el contrario, se manifiesta en la esfera privada, sin fines políticos y con base a la propia conciencia del individuo. Por tanto, la objeción de conciencia, en principio, encuentra un fundamento jurídico legítimo, mientras que en la desobediencia civil dicho fundamento es enteramente político.

D. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTOS EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

1. En relación con los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, protección de las personas menores de edad y la salud

TC/1078/23¹⁵⁷, del 27 de diciembre de 2023. Recurso de revisión de amparo. En el presente caso, el Tribunal señala los límites que enfrenta el derecho a la libertad de cultos cuando entra en tensión con el interés superior del niño.

11.ee. En el presente caso se conjugan, en principio, varios de los elementos pasibles de configurar la denominada objeción de conciencia. En efecto, el Tribunal comprueba que, en la especie, la objeción se fundamenta en una creencia firme y sincera, siendo posible advertir, además, que no se trata de la mera intención de eludir un deber, sino de una sólida y generalizada negativa frente a casos de igual naturaleza, habida de cuenta de las convicciones religiosas de los recurridos.

11.ff. De lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución se extrae que existen escenarios en los que una persona puede, conforme a su conciencia, creencias y convicciones, tomar la decisión de actuar en un sentido u otro. Sin embargo, es necesario precisar que la libertad de conciencia y de

157 Expediente núm. TC-05 2023-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 642-2023-SEEN-01709 dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).



culto reconocidas por el constituyente no son derechos absolutos y, por tanto, existen supuestos en que los mismos pueden verse limitados. El propio texto constitucional deslinda tal situación, estableciendo expresamente que su ejercicio no puede contravenir el orden público y las buenas costumbres, nociones dentro de las cuales entraría la necesidad de no afectación de los derechos de otras personas.¹⁵⁸

11.gg. En consonancia con lo anterior, podría concluirse que, en principio, todas las personas se encuentran en la libertad de negarse a que les sean realizados procedimientos médicos que resulten contrarios a sus creencias y, en consecuencia, procurar tratamientos alternativos que permitan hacer frente a un determinado diagnóstico o afección. Este ejercicio no solo se ampararía en la libertad de conciencia y de culto, sino que viene a ser una manifestación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución, que consagra el derecho de toda persona a que se preserve y respete su integridad, reconociendo el que nadie pueda ser sometido sin su consentimiento previo a exámenes o procedimientos médicos, salvo que su vida se encuentre en peligro.

11.hh. Resulta imperativo establecer que, si se tratare de un menor de edad, el consentimiento al que hace referencia el artículo 42 de la Constitución debe ser otorgado por los padres o tutores legales, decisión que siempre deberá estar direccionada a consentir el tratamiento o procedimiento médico que garantice en mayor medida el bienestar y la preservación de la vida del menor, máxime cuando exista un riesgo inminente de muerte.¹⁵⁹

11.ii. En el presente caso, determinar la procedencia o no de la transfusión de sangre prescrita por el personal médico incidía directamente sobre el derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal del menor recién nacido¹⁶⁰[N.C.M.], como lo evidenciaban los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas y las afecciones diagnosticadas tras el nacimiento del menor. La sola condición de neonato que en el momento ostentaba el menor [N.C.M.] demuestra la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que este se encontraba, activándose así la protección integral a la que hace referencia el artículo 56 de la Constitución.

11.jj. Como resultado, los padres al cuidado de los menores de edad son depositarios de una responsabilidad agravada, que implica poner a disposición todos sus esfuerzos en aras de garantizar la protección del interés superior del niño, niña o adolescente, debiendo anteponer a sus creencias religiosas la protección absoluta del menor de edad y los derechos fundamentales que la Constitución y los instrumentos internacionales reconocen en su favor.¹⁶¹

11.kk. En ese sentido, el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y de culto de los hoy recurridos, señores Natanael Castillo Rodríguez y Estefani Muñoz García, no podía constituirse en una limitante que pusiera bajo riesgo el sagrado derecho a la vida del menor de edad, pues las circunstancias particulares del caso evidenciaban una situación extrema en la cual, debía primar en todo momento el interés superior del niño y con ello, adoptar la medida que ofreciera mayor probabili-

158 El subrayado es nuestro.

159 *Idem.*

160 *Idem.*

161 *Idem.*



dad de preservar la vida e integridad personal del menor,¹⁶² que conforme al informe emitido por el Ministerio de Salud Pública, era llevar a cabo la exanguinotransfusión.

[...]

11. nn. En definitiva, es cierto que el conflicto entre derechos fundamentales pone a cargo del juzgador la obligación [sic] procurar armonizar los derechos confrontados; sin embargo, si bien existirán casos en los cuales tal ejercicio será posible y viable, puede que las circunstancias concretas de un determinado caso obliguen a que el juzgador reconozca preferencia a uno u otro en ese contexto en particular, haciendo prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana, conforme lo ha expresado este tribunal en otras decisiones.

2. En relación con el derecho de propiedad

TC/0218/21¹⁶³, del 28 de junio de 2021. Recurso de revisión de amparo. En el marco del presente recurso, el Tribunal, al ser cuestionado sobre la alegada violación al derecho a la libertad de conciencia y cultos, realizó la siguiente precisión respecto a las circunstancias en que se configura la vulneración a dicho derecho.

10.15. En ese orden, este tribunal constitucional no le puede atribuir el derecho de propiedad a ningunas de las partes en base a las fundamentaciones previamente establecidas. Respecto a la alegada violación del derecho a la libertad de conciencia y de cultos, debe indicarse que no se trata de que a los accionantes se les ha impedido, ni por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias,¹⁶⁴ sino que el núcleo de la controversia es el local que se emplea para ello, el cual, como se ha evidenciado, se ha tornado litigioso. En cuanto a la libertad de asociación, esta comporta la facultad del sujeto para ingresar a una asociación, pero también supone la posibilidad de salir de ella cuando lo considere oportuno, situación que tampoco es el objeto de la controversia que ha dado origen a la presente acción de amparo, sino que lo constituye el derecho de propiedad.

162 El subrayado es nuestro.

163 Expediente núm. TC-05- 2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018- SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

164 El subrayado es nuestro.



V. GLOSARIO DE SENTENCIAS

2012

[TC/0005/12](#), del 2 de marzo de 2012
[TC/0010/12](#), del 02 de mayo de 2012
[TC/0011/12](#), del 3 de mayo de 2012
[TC/0042/12](#), del 21 de septiembre de 2012
[TC/0049/12](#), del 15 de octubre de 2012

2013

[TC/0024/13](#), del 06 de marzo de 2013
[TC/0059/13](#), del 15 de abril de 2013
[TC/0109/13](#), del 4 de julio de 2013
[TC/0167/13](#), del 17 de septiembre 2013
[TC/0203/13](#), del 13 del de noviembre de 2013
[TC/0204/13](#), del 13 de noviembre de 2013
[TC/0245/13](#), del 02 de diciembre del 2013

2014

[TC/0081/14](#), del 12 de mayo de 2014
[TC/0121/14](#), del 13 de junio de 2014
[TC/0133/14](#), del 8 de julio de 2014
[TC/0399/14](#), del 30 de diciembre de 2014

2015

[TC/0061/15](#), del 30 de marzo de 2015
[TC/0070/15](#), del 16 de abril de 2015
[TC/0182/15](#), del 10 de julio de 2015

[TC/0311/15](#), del 25 de septiembre del 2015
[TC/0361/15](#), del 14 de octubre de 2015
[TC/0563/15](#), del 04 de diciembre de 2015

2016

[TC/0221/16](#), del 14 de junio del 2016
[TC/0289/16](#), del 13 de julio de 2016
[TC/0314/16](#), del 20 de julio de 2016
[TC/0372/16](#), del 14 de enero de 2016
[TC/0482/16](#), del 18 de octubre del 2016
[TC/0520/16](#), del 07 de noviembre de 2016
[TC/0555/16](#), del 8 de noviembre de 2016

2017

[TC/0044/17](#), del 31 de enero de 2017
[TC/0236/17](#), del 19 de mayo de 2017
[TC/0323/17](#), del 20 de junio de 2017
[TC/0491/17](#), del 17 de octubre de 2017
[TC/0525/17](#), del 18 de octubre de 2017
[TC/0555/17](#), del 26 de octubre de 2017
[TC/0601/17](#), del 02 de noviembre de 2017

2018

[TC/0391/18](#), del 11 de octubre de 2018
[TC/0698/18](#), del 10 de diciembre de 2018
[TC/0966/18](#), del 10 de diciembre de 2018



2019

[TC/0030/19](#), del 2 de abril de 2019

[TC/0111/19](#), del 27 de mayo de 2019

[TC/0195/19](#), del 28 de junio de 2019

[TC/0213/19](#), del 17 de julio de 2019

[TC/0366/19](#), del 18 de septiembre de 2019

[TC/0368/19](#), del 18 de septiembre de 2019

2020

[TC/0019/20](#), del 6 de febrero de 2020

2021

[TC/0012/21](#), del 20 de enero de 2021

[TC/0226/21](#), del 30 de julio de 2021

[TC/0128/21](#), del 20 de enero de 2021

[TC/0278/21](#), del 8 de septiembre de 2021

[TC/0290/21](#), del 20 de septiembre de 2021

[TC/0296/21](#), del 21 de septiembre de 2021

[TC/0337/21](#), del 01 de octubre de 2021

[TC/0479/21](#), del 16 de diciembre de 2021

2022

[TC/0332/22](#), del 20 de octubre de 2022

2023

[TC/0267/23](#), del 18 de mayo de 2023

[TC/0380/23](#), del 13 de junio de 2023

[TC/0712/23](#), del 5 de diciembre de 2023

[TC/0829/23](#), del 27 de diciembre de 2023

[TC/1078/23](#), del 27 de diciembre de 2023

2024

[TC/0872/24](#), del 20 de diciembre de 2024

[TC/1243/24](#), del 30 de diciembre de 2024

2025

[TC/0225/25](#), del 30 de abril de 2025

[TC/1225/25](#), del 18 de noviembre de 2025

